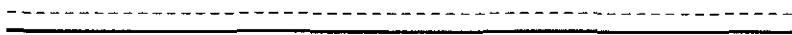




UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

LA OBLIGATORIEDAD DEL TRABAJO EN LOS INTERNOS EN RECLUSORIOS Y PENITENCIARIAS

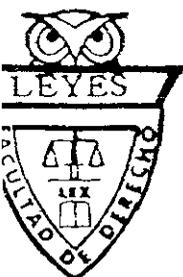
T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

MARGARITA ALATORRE VERA



ASESORA: LIC. LILIA GARCIA MORALES

MEXICO, D.F.

2001

298723



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS NUESTRO SEÑOR, por estar siempre conmigo, dándome fuerza espiritual para lograr mis metas.

A MÉXICO, patria que me vio nacer y a quien
espero servir lealmente.

A MIS PADRES, Raúl Alatorre Alcocer y Carmen Vera Cisneros, quien con su ejemplo hicieron de mí una mujer de bien; quienes fueron mi soporte y estímulo en el cumplimiento de este objetivo.

A MI ESPOSO, Juan Carlos Chávez Montes de Oca: agradezco con todo el corazón la ayuda y apoyo constante que me proporcionó para la realización de este objetivo.

A MIS HERMANOS Y SOBRINOS, a quienes auguro mucho éxito en su vida

A MI ALMA MATER, recinto sagrado donde se cultivan los seres que serán el fundamento de nuestra amada nación.

A LA FACULTAD DE DERECHO, agradezco la oportunidad de haberme formado en la Ciencia del Derecho, misma que ejerceré dignamente

A MIS MAESTROS, fuentes de sabiduría inagotable, que en mi provecho y sin interés alguno me han transmitido

A MI ASESORA, Lic. Lilia García Morales, por su paciencia y acertados consejos en la elaboración de esta meta.

Muy especialmente al **C.P. ALEJANDRO NYSSSEN GONZALEZ**, de quien admiro su trayectoria en la vida.

A MIS AMIGOS, que con su fraternal amistad, apoyo y consejos me impulsaron a seguir adelante.

LA OBLIGATORIEDAD DEL TRABAJO DE LOS INTERNOS EN RECLUSORIOS Y PENITENCIARIAS

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO 1

CONCEPTOS

1.1. Derecho del Trabajo	1
1.2. Derecho Penitenciario	5
1.3. Trabajador	7
1.4. Patrón	11
1.5. Permiso de trabajo	14
1.6. Consejo Técnico Interdisciplinario	18
1.7. Salario	19
1.8. Beneficiario	23

CAPITULO 2

ANTECEDENTES DEL SISTEMA CARCELARIO

2.1. Europa	27
2.2. México	44
2.2.1. México precolombino	45
2.2.2. México colonial	52
2.2.3. México independiente	66
2.2.4. México revolucionario	71

CAPITULO 3

MARCO JURÍDICO

3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	74
3.2. Ley Federal del Trabajo	77
3.3. Código Penal para el Distrito Federal	88
3.4. Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal	89
3.5. Reglamento de Reclusorios y de Centros de Readaptación Social del Distrito Federal	95

CAPITULO 4

LA OBLIGATORIEDAD DEL TRABAJO DE LOS INTERNOS EN RECLUSORIOS Y PENITENCIARIAS

4 1. Procedibilidad del trabajo actual en los centros de reclusión	104
4 2. Intervención de organismos mixtos	115
4.3. Obligatoriedad del trabajo de los internos	125
CONCLUSIONES	128
ANEXO I.	129
ANEXO II.	139
BIBLIOGRAFÍA	140

INTRODUCCIÓN

Elegir un tema que desarrollado decorosamente nos permita sustentar nuestro examen profesional y así obtener nuestra titulación en la Licenciatura de Derecho, no es cosa fácil, máxime que además del objetivo anterior, deberá abordar una problemática en particular.

En nuestro caso, hemos dirigido la atención hacia el sistema penitenciario que nos rige, específicamente al trabajo que se desarrolla dentro de los centros penitenciarios ubicados en el Distrito Federal, pues consideramos que no solo es el medio no sólo para la readaptación social del delincuente, sino un derecho inherente al ser humano, como instrumento para conseguir, honradamente, los satisfactores indispensables tanto para su sobrevivencia como para obtener su desarrollo integral.

Ahora bien, pretendemos exponer a través de la investigación, la imperiosa necesidad de establecer mecanismos de readaptación social no solo fundamentados en el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, sino que deberán atenderse criterios de política criminal para que el trabajo en las prisiones arroje los resultados deseados; de ahí que hayamos decidido titular la investigación que se pone a su consideración: **LA OBLIGATORIEDAD DEL TRABAJO DE LOS INTERNOS EN RECLUSORIOS Y PENITENCIARIAS.**

Con el propósito de desarrollar un trabajo decoroso, hemos estructurado el mismo de la siguiente forma:

En un primer capítulo se analizan conceptos generales que a lo largo de la investigación se enuncian reiteradamente, con el propósito de que el lector tenga presente su significado, pues con el correr del tiempo, pudiera desvanecerse su significado llegando, en casos extremos, a aplicarlos erróneamente.

En un segundo apartado se abordan los antecedentes de la pena de privación de la libertad, así como del surgimiento del trabajo carcelario, ubicándonos tanto en Europa como en nuestro país, partiendo de la época precolombina y hasta el México revolucionario, con lo que el lector podrá apreciar el nacimiento de esta forma de castigo y de la integración del trabajo en las prisiones, así como las razones que se esgrimieron para ello.

Ahora bien, la privación de la libertad y el trabajo en los reclusorios y penitenciarías, tiene marco jurídico, tema que se desarrolla en el tercer capítulo del trabajo recepcional, pues si no fuera así, se llegarían a excesos indescriptibles. Partimos analizando las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna para luego seguir con la Ley Federal del trabajo, el Código Penal para el Distrito Federal, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, concluyendo con el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

En el cuarto y último capítulo se plasman los argumentos que fundamentan la obligatoriedad del trabajo en los centros de reclusión. Asimismo,

se destaca la importancia de la intervención de los organismos mixtos dentro de las prisiones para conseguir que el delincuente se readapte fehacientemente.

Para terminar, queremos enfatizar el deseo de que este modesto trabajo de investigación mueva la conciencia de aquellos que tengan a bien leerlo, con el propósito de poner manos a la obra, aunque sea en nuestro limitado radio de acción, para conseguir que la readaptación social del delincuente en las prisiones sea una realidad a través del trabajo digno y no una mera disposición jurídica sin vida propia.

CAPITULO 1

CONCEPTOS

1.1. Derecho del Trabajo

Cuando iniciamos la consulta de diversos autores a fin de hallar las definiciones que han vertido sobre el Derecho del Trabajo, nos percatamos de que si existe un concepto difícil de definir, es justamente este, toda vez que los autores no han podido emitir una noción unánime tal y como se verá en el desarrollo del presente inciso.

Ahora bien, con el propósito de definir este concepto, es necesario, en primer lugar, establecer el significado del vocablo derecho y las obras consultadas nos enseñan que esta voz, etimológicamente “proviene del latín *directum*, el cual deriva de *dirigere* (enderezar, dirigir, encaminar), a su vez, de *regere, rexi, rectum* (conducir, guiar, conducir rectamente, bien). Por extraño que parezca, **derecho** no descende de una palabra latina de morfología semejante e igual significado. La palabra latina que corresponde a derecho (o a sus equivalentes en las lenguas modernas) es *jus* de antigua raíz indoiránica” ¹

“Así, derecho implica dirección, guía, ordenación; detrás de derecho subyace la idea de regulación (de *regere*: regir, regular. Por otro lado, derecho

1 INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo II. Octava Edición. Porrúa. México 1995. Pág. 924.

connota lo correcto (*rectum*: lo correcto, lo que está bien). Derecho recibe con el significado descriptivo de *directum*, todas sus connotaciones incluyendo su carga emotiva".²

Ahora bien, es momento de enunciar algunos conceptos de diversos autores que han pretendido definirlo:

En primer lugar, anotaremos lo que señala el maestro Mario de la Cueva en una de sus primeras obras y en donde indica que, "el Derecho del Trabajo en nuestros días es polémico; su concepto, sus fundamentos y su naturaleza son discutidos y no puede esperarse unanimidad en la doctrina... es un límite a la ambición del Capital y a los poderes del empresario .. postula la idea de que el hombre que trabaja en beneficio de otro o de la sociedad, tiene derecho a conducir una existencia digna y que, en consecuencia, deben satisfacerse las necesidades humanas, cualesquiera que sean los sacrificios que implique para el Capital .. el Derecho del Trabajo es el conjunto de normas jurídicas que fijan las bases generales que deben regular las prestaciones individuales de servicios, a efecto de asegurar a los trabajadores la vida, la salud y un nivel decoroso de vida".³

Como se aprecia, nuestro egregio maestro desde sus primeras obras, impregna al Derecho del Trabajo de carácter tutelador a favor de la clase

2 Ibidem. Págs. 924-925.

3 DE LA CUEVA, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. T. I. Tercera Edición. Porrúa. México. 1949. Págs. 447-448.

trabajadora, aseverando que no debía importar los sacrificios que tuviese que hacer el Capital con el propósito de asegurar a los trabajadores condiciones dignas. Esta idea prevaleció en la mente del jurista mexicano, quien denodadamente luchó para que sus ideales se tradujeran en beneficios reales para la clase trabajadora, dejándonos un ejemplo claro de que a través de la lucha continua, se pueden conseguir resultados positivos.

Otros autores, no tan apasionados ni tan comprometidos con los trabajadores, nos hacen ver que, para emitir una definición de Derecho del Trabajo, es necesario determinar si este trabajo debemos entenderlo en su sentido social o en el económico y sobre el particular, M. Leinwacher indica en su obra *Economía Política* lo siguiente: "el primero constituye la exteriorización consciente de la energía humana, física o psíquica, o física y psíquica a la vez, con el fin de conseguir la realización de una necesidad, de un interés, de una utilidad social; en tanto que, en su sentido económico, se entiende por trabajo la actividad consciente del ser humano, encaminada a producir un valor económico, es decir, algo que sirva para satisfacer una necesidad económica del hombre".⁴

Esta definición pretende hacer una división donde no existe, porque el trabajo en sí, es el medio que la naturaleza nos ha dotado para colmar nuestras necesidades a través de la remuneración que se obtiene por desempeñarlo. Afirmar que el trabajo es socialmente útil, implica la satisfacción de determinadas necesidades de los trabajadores. No puede concebirse que alguna persona

4 LEINWACHER. M. Economía Política. Tercera edición. Reus. España. s/f. Pág. 101.

trabaje por la mera satisfacción de hacerlo, sin esperar una recompensa económica. Lo ideal es cuando el ser humano se siente realizado a través del trabajo que desempeña, quedando en segundo término la satisfacción económica; sin embargo, la mayoría de los seres humanos, trabajamos para conseguir un determinado sueldo para satisfacer nuestras necesidades y en caso de los padres y/o madres de familia, para subsanar los requerimientos tanto de ellos como de sus hijos, inclusive, en algunas ocasiones, de parientes cercanos.

En España, entre ellos, L. Alvarez, en su obra *Derecho Obrero* opina que la denominación correcta al derecho que se encarga de regular los aspectos relacionados con los trabajadores es el de Derecho obrero, porque, desde su punto de vista, es la más aceptable, por considerar que este Derecho ha brotado de exigencias propias del obrerismo y por constituir los obreros el objeto cardinal de su aplicación, estimando que la ley no reglamenta toda la actividad **trabajo**, sino que sólo las relaciones de quien presta un servicio con quien los recibe; no se ocupa más que del trabajo asalariado y siendo diversas las denominaciones que reciben los sujetos de este Derecho, la más común es la de obreros, siendo esta la razón por la cual debe adoptarse.⁵

No estamos de acuerdo con la definición anterior al resultar limitada; es decir, Alvarez se equivoca en sus justificaciones para denominarlo de esa manera, porque no necesariamente el que percibe un salario (asalariado) es

5 Cfr. ALVAREZ, L. Derecho Obrero. Reus. España. 1933. Pág. 12.

obrero, tal como sucede con los trabajadores de confianza, quienes sin ser obreros, también son asalariados.

Carlos García Oviedo, en su Tratado Elemental de Derecho Social manifiesta que debe denominarse Derecho Social porque, “histórica y racionalmente, este Derecho ha brotado de la necesidad de resolver el llamado problema social, surgido por la ruptura de los cuadros corporativos y el nacimiento de la gran industria; y con él, del proletariado. Semejante acontecimiento ha engendrado la lucha de clases; esto es, la lucha social. Social es, pues, el contenido del problema y social debe ser el derecho creado para su resolución. Es también social por referirse preferentemente a una clase de las que integran la sociedad actual: la clase proletaria”.⁶

Tampoco estamos de acuerdo con lo aseverado por este autor, porque el concepto de social es muy amplio, no pudiendo restringirse únicamente a la clase trabajadora.

1.2. Derecho Penitenciario

“Procesalistas de reconocida autoridad han querido incluir las normas que constituyen el Derecho Penitenciario en el marco del proceso penal, sosteniendo que éste no se agota en la sentencia y se continúa, en cambio, en la fase ejecutiva, que culmina en el último acto necesario para la total y efectiva

⁶ GARCIA OVIEDO, Carlos. Tratado Elemental de Derecho Social. Bosch. España. 1934. Pág 19

aflicción de la pena correspondiente. Otros acuerdan al derecho ejecutivo penal naturaleza diferente del penal y del procesal, reconociéndole autonomía. Si se adopta esta última posición, el derecho penitenciario no puede concebirse sino como una rama o sección del derecho ejecutivo penal, precisamente aquella que se ocupa del cumplimiento de las penas privativas de libertad".⁷

Ahora bien, Gustavo Malo Camacho en su Manual de Derecho Penitenciario Mexicano, menciona que el Derecho Penitenciario "es el conjunto de normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad impuestas por la autoridad competente, como consecuencia de la comisión de conductas previstas como delitos en la ley penal".⁸

Felipe Alcántara Espinoza, opina en su Curso de Derecho Penitenciario que el Derecho Penitenciario es "la ciencia que se encarga del resguardo, tratamiento, apoyo e impulsos metodológicos del transgresor de la norma jurídica, mediante medidas de seguridad que el Estado sugiere de acuerdo a sus políticas".⁹

7 INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Tomo II. Op. Cit. Págs. 1022-1023.

8 MALO CAMACHO, Gustavo. Manual de Derecho Penitenciario Mexicano. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 1976. Pág. 5.

9 ALCANTARA ESPINOZA, Felipe. Curso de Derecho Penitenciario. U.A.E.M. México. 1987. Pág. 1.

El Diccionario Jurídico Mexicano, señala que, el Derecho Penitenciario “es el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas privativas de libertad”.¹⁰

Como se aprecia de las definiciones anteriores, el Derecho Penitenciario se encarga sólo de la ejecución de penas y medidas de seguridad; por lo tanto, su objeto es la aplicación misma de las penas; sin embargo, debemos destacar que tal aplicación debe hacerse conforme a derecho, buscando que el delincuente se readapte socialmente a través de los diversos programas que para tal efecto se instituyan, salvaguardando las garantías consagradas en el segundo párrafo del artículo 18 de la Constitución Política que nos rige.

1.3. Trabajador

“Terminológicamente, frente a la utilización discriminada de las voces obrero, empleado, prestador de servicios o de obras, dependientes, la denominación trabajador responde con precisión a la naturaleza de este sujeto primario del Derecho del Trabajo, amén de unificar el carácter de aquellos quienes viven de su esfuerzo ya preponderantemente material o intelectual. Ciertamente este término homogéneo suprime la discriminación aun subsistente en diversos sistemas que regulan mediante estatutos diferentes, la condición del obrero, el empleado y el trabajador”.¹¹

10 INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. TOMO II. Op. Cit. Pág. 1022

11 Ibidem. Tomo IV. Pág. 3106.

Como se aprecia de la definición anterior, la obra del Instituto de Investigaciones Jurídicas con sumo acierto engloba en el vocablo trabajador, a todos aquellos que vivimos del esfuerzo personal; sin embargo, debemos criticar que aun en una labor determinada; v.gr. un albañil el esfuerzo que despliega es mayormente material, no deja de imprimir un porcentaje (aunque pequeño) de esfuerzo intelectual, por lo que se sugiere se suprima de dicha definición la leyenda preponderantemente material o intelectual, pues aunque de primera impresión resulte correcto, si nos detenemos a pensar un poco, tal afirmación resulta discriminatoria porque todos, absolutamente todos tenemos capacidades intelectuales; la diferencia estriba en el mayor o menor desarrollo de las mismas. En otras palabras, un albañil no por el hecho de desplegar un esfuerzo mayormente material carece de capacidades intelectuales. No podemos restringir el concepto de intelectual únicamente a aquella persona que cuenta con un acervo de conocimientos vasto, porque en materia penal se habla de autor intelectual, siendo que es aquel que concibió en su ser, cometer un delito determinado.

Tan es así, que en el Pequeño Larousse ilustrado encontramos que “intelectual es lo **relativo al entendimiento**”,¹² con lo que podemos afirmar que todo ser humano posee entendimiento; que ese entendimiento, depende, por un lado, de los estudios académicos que la persona curse y por la otra, de la disposición del propio sujeto de obtener determinada excelencia en su entendimiento.

12 Pequeño Larousse ilustrado. Larousse. Colombia. 1995. Pág. 585

Si no se excluye la leyenda que proponemos, es tanto como que prevalezca el erróneo concepto que de trabajador se tenía en la Ley Federal del Trabajo de 1931, que en su artículo 3º señalaba lo siguiente: “Trabajador es toda persona que presta a otra un servicio material intelectual o de ambos géneros, en virtud de un contrato de trabajo”.

Si la ley laboral ya superó tan denigrante diferenciación, no se justifica que aun prevalezca tal idea en una obra de una institución que pertenece a nuestra máxima casa de estudios.

Ahora bien, la Ley Laboral vigente, mejora este concepto al mencionar: Art. 8o. “Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado”

Cuando se hace referencia a la persona física como aquella que prestará el servicio de manera personal, es en virtud de que trabajar es un acto intransferible, que de ninguna manera podría ser realizado por una persona jurídica colectiva.

“La exigencia de que el trabajador sea necesariamente una persona física, pretende eliminar la confusión provocada con frecuencia en otro tiempo, de encubrir las relaciones individuales de trabajo a través de la celebración de contratos por equipo”.¹³

13 INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Tomo. IV. Op. Cit. Pág. 296

Corroborando la idea del párrafo anterior, el maestro José Dávalos afirma que “nunca podrán intervenir en una relación de trabajo, en calidad de trabajadores, las personas jurídicas o morales, sino exclusivamente las personas físicas, es decir humanos, individuos de carne y hueso”.¹⁴

Guillermo Cabanellas opina en su Diccionario de Derecho Usual que “trabajador es quien presta un servicio o realiza una labor por cuenta de otro, subordinado a él, bajo su dirección y con cierta continuidad”.¹⁵

Este autor destaca la característica de subordinación en el trabajo para que se pueda identificar al trabajador, aspecto que implica obediencia del empleado hacia el patrón, siempre y cuando, tales órdenes sean acordes al trabajo contratado.

José Alberto Garrone asevera en su Diccionario Jurídico que “trabajador, en sentido técnico estricto, no es cualquier persona que trabaje, pues si así fuera, todos los habitantes del país serían trabajadores. En el Derecho del Trabajo se alude con esta voz al trabajador subordinado; es decir aquel que pone su actividad profesional a disposición de otra persona, con lo cual se distingue de aquellos que trabajan en forma autónoma o independiente”.¹⁶

14 DAVALOS, José. Derecho del Trabajo I. Segunda Edición. Porrúa México. 1990 Pág. 91.

15 CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo III. Octava Edición. Heliasta. Buenos Aires. 1978. Pág. 727.

16 GARRONE, José Alberto. Diccionario Jurídico. Tomo III Abeledo Perrot. Buenos Aires 1990. Pág. 124.

Garrone acertadamente sostiene que dentro del Derecho del Trabajo, con el vocablo trabajador se designa a aquella persona que desarrolla actividades subordinadamente, pues si una persona labora de manera autónoma no es considerada como tal; situación por demás lógica, pues un trabajador que labora por cuenta propia no está sujeto a un salario determinado, pudiendo obtener mejores ganancias en períodos diferentes, circunstancia en la cual no se encuentra el trabajador subordinado, que por lo menos durante un año, recibe un salario igual; de ahí que el Derecho del Trabajo se dirija a proteger a los trabajadores subordinados y no a los independientes o autónomos.

Debemos tener presente que el trabajador necesariamente es una persona física, quien desarrolla una actividad humana personal e intransferible; señalamos actividad humana, porque justamente en este término pretendemos englobar los aspectos material e intelectual involucrados en la labor que desempeña un trabajador, porque si bien es cierto, un animal despliega actividades, las mismas no pueden entenderse en el estricto sentido de la palabra, porque puede aprender a jugar o a obedecer determinadas órdenes; sin embargo, tales actitudes no emanan de la capacidad de entender sino de un condicionamiento conductual.

1.4. Patrón

“Según el Derecho Romano, el vocablo patrón deriva del latín *pater onus*, que quiere decir carga o cargo del padre. Era el nombre que se asignaba a las personas que tenían alguna obligación protectora con respecto a otras. el

padre de familia para con sus hijos, la autoridad para con los individuos integrantes de la comunidad, los patricios con la relación a los plebeyos”.¹⁷

Como se desprende de la raíz etimológica, el vocablo patrón, surge de la idea altruista de protección, misma que se ha ido transformando con el paso de los años, llegando a desvirtuarse en su totalidad, toda vez que, el patrón (en muchos casos) es sinónimo de explotador del trabajador.

La figura que estudiamos, de acuerdo a lo señalado en el artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo, **es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.**

La palabra **utiliza** otorga a la definición legal anterior un margen amplio para conceptualizar a cualquier persona como patrón.

Guillermo Cabanellas en su Tratado de Derecho Laboral considera que “el patrón es toda persona, tanto natural como jurídica, bajo cuya dependencia continua y por cuya cuenta se ejecuta la obra o se presta el servicio que ha sido materia del contrato celebrado con el trabajador. De señor absoluto y dueño sin límites de la empresa, el patrón ha pasado a ser el director, el jefe principal de ésta, un colaborador en la producción, en la que están representados otros intereses; porque juntamente con los del trabajador figuran los del Estado y los del

17 BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Individual del Trabajo. Harla. México. 1985. Pág. 154.

consumidor, si bien este último no desempeña papel principal en orden a los valores que integran, para el Derecho laboral, la producción".¹⁸

Este autor argentino destaca la transformación que ha sufrido el patrón desde el tiempo colonial a la fecha, toda vez que en los oscuros tiempos de dominación española, el patrón tenía el poder de disponer de la persona de sus peones, no habiendo diferencia entre la situación que prevalecía para éstos y los esclavos.

"...el patrón puede ser una persona física o moral.. para la legislación laboral, es indistinto que tratándose de una persona moral, sea una sociedad civil o mercantil, ya que lo que aquí interesa es el dato objetivo de recibir un servicio en la relación de subordinación".¹⁹

Nuestro maestro José Dávalos en su obra Derecho del Trabajo I nos enseña que para el Derecho Laboral le es indiferente que el patrón sea una persona jurídica colectiva o física, pues al estatuto de los trabajadores le importa el hecho de llevarse a cabo un servicio personal subordinado, independientemente de la calidad del patrón.

18 CABANELLAS, Guillermo. Tratado de Derecho Laboral. Tomo II. Octava Edición Heliasta. Buenos Aires. 1974. Pág. 307.

19 DAVALOS, José. Op Cit. Pág. 98.

1.5. Permiso de trabajo

“El vocablo **permiso**, se deriva del latín *permissum*, que significa licencia o consentimiento para hacer o decir una cosa. Autorizaciones otorgadas a los trabajadores para ausentarse en forma temporal de los puestos que desempeñen a efecto de cumplir con obligaciones oficiales, sindicales o de servicio; para realizar estudios o capacitarse en una profesión o especialidad técnica; para el desempeño de comisiones o la atención de asuntos particulares, cuando tal concesión haya sido admitida en los contratos de trabajo. Ausencias momentáneas del lugar de prestación de los servicios que se permiten a los trabajadores por motivos personales. En sentido lato, el permiso es toda licencia para faltar al trabajo con o sin pago de salarios” ²⁰

Ahora bien, las características de los permisos son:

- Ser personales; es decir, sólo pueden concederse al trabajador individualmente considerado y bajo reglas o condiciones previamente establecidas;
- Ser temporales. La ausencia del lugar o centro de trabajo será por tiempo limitado o fijo, según la naturaleza de los permisos, pero jamás podrá serlo por tiempo indefinido;
- El trabajador deberá recabar previamente la autorización de quien pueda otorgar el permiso para faltar al trabajo;

20 INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Tomo IV. Op. Cit. Pág 2390.

- El trabajador podrá gozar o no de salario durante el permiso, de acuerdo con la autorización que se le otorgue;
- Los permisos serán renunciables cuando así lo disponga la ley o se convenga entre las partes de la relación de trabajo, sea las partes de la relación de trabajo, sea a través de las contrataciones colectivas o a través de las contrataciones colectivas o directamente entre el patrono o sus representantes y el trabajador;
- Cualquier permiso permite al trabajador conservar sus derechos de puesto, de salario o escalafonarios, estos últimos en la forma y términos que lo establezcan las reglamentaciones respectivas; y
- Un permiso podrá extenderse o ampliarse conforme a convenios que se establezcan, pero de ningún modo reducirse, excepción hecha del caso de renuncia del permiso.

Ahora bien, la diferencia conceptual entre licencia y permiso, la encontramos en la índole propia de este último, pues mientras la licencia proviene de disposiciones legales o de convenios obrero-patronales que la reglamentan, el permiso se contrae a las siguientes situaciones:

✱ Permisos compensatorios, que son los que se conceden en los contratos colectivos de trabajo cuando los trabajadores han llenado requisitos de actividad o antigüedad que en los mismos se precisan. En el lenguaje laboral mexicano, se les denomina permisos económicos y se conceden de uno a tres

días, por dos o tres veces en un año. Sirven entre nosotros para la atención de asuntos personales o familiares.

✳ Permisos sindicales. Se les designa así a los concedidos a los trabajadores para el cumplimiento de comisiones o para la atención de asuntos propios de su agrupación.

✳ Permisos oficiales. Aquellos que se conceden a los trabajadores para cumplir obligaciones cívicas o electorales.

✳ Permisos escalafonarios, concedidos a trabajadores que ascienden temporalmente a un puesto, cuya finalidad al otorgarlos es permitir al trabajador retornar a su empleo sin perjuicio de los derechos que tenga adquiridos y con el salario que al puesto corresponda en el momento de dicho regreso.

En la Ley Federal del Trabajo vigente encontramos, respecto de los permisos, estas otras modalidades:

✳ Los trabajadores pueden disfrutar del tiempo necesario para el ejercicio de voto en las elecciones populares y para el cumplimiento de los servicios de jurados, electorales y censales, a que se refiere el artículo 5º. de la Constitución, cuando estas actividades deben cumplirse dentro del horario de labores (Art. 132, fracción IX). Los reglamentos interiores de trabajo deberán incluir la manera en que puedan los trabajadores hacer uso de ellos u otros similares (Art. 423, fracción IX).

✳ Para el desempeño de comisiones sindicales accidentales o permanentes serán facultados para faltar al trabajo siempre que avisen con la oportunidad debida y que el número de trabajadores no sea tal que perjudique la marcha normal del establecimiento. El tiempo perdido podrá descontarse al trabajador a no ser que lo compense con un tiempo igual de trabajo efectivo. Cuando la comisión sea de carácter permanente, el trabajador o trabajadores, podrán volver al puesto que ocupaban, conservando todos sus derechos, siempre que no exceda del término de seis años (Art. 132, fracción X).

✳ Respecto de los trabajadores de los buques podrán concederse permisos cuando la seguridad del buque lo permita y no se entorpezca su salida en la fecha y hora fijadas (Art. 204 fracción V) Igual beneficio se concederá a las tripulaciones aeronáuticas cuando no se ponga en peligro la seguridad de la aeronave o no se imposibilite su salida en la fecha y hora previamente señaladas (Art. 236, fracción IV).

✳ Los trabajadores agrícolas obtendrán permisos especiales: a). para tomar de los depósitos acuíferos el agua que necesiten para usos domésticos y sus animales de corral; b). la caza y la pesca para usos propios; c). el libre tránsito por caminos y veredas establecidas que sean de propiedad privada; d). para la celebración de sus fiestas regionales y e). para su alfabetización o la atención de cooperativas (Art. 283, fracción VII).

✳ Las madres trabajadoras disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis semanas posteriores al parto; así como de los

períodos necesarios de lactancia o los que provengan de complicaciones fisiológicas del embarazo o del parto (Art. 170, fracciones II-IV).

En lo que respecta a los trabajadores al servicio del Estado, la ley respectiva señala que pueden obtener permisos, sin goce de sueldo, para el desempeño de las comisiones sindicales que se les confieran o cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras funciones de dependencia diferente a la de su plaza o como funcionario de elección popular. Las licencias que se concedan se computarán como tiempo efectivo de servicios dentro del escalafón correspondiente (Art. 43, fracción VIII)

1.6. Consejo Técnico Interdisciplinario

Dentro del programa de modernización del sistema penitenciario mexicano, uno de los objetivos fundamentales es regular el adecuado funcionamiento de los consejos técnicos interdisciplinarios y agilizar sus mecanismos operativos.

Un gran avance en materia penitenciaria es la existencia de la institución del consejo técnico interdisciplinario, cuerpo colegiado, de consulta, asesoría y determinación, en su caso, sobre la readaptación de los internos, órgano supremo de las instituciones de reclusión, que involucra a todas las autoridades del centro y base de la política penitenciaria con vías a la readaptación social de la población.

Ahora bien, comencemos diciendo, que la palabra consejo, "deriva del vocablo latino *concilium*, que significa el parecer o dictamen que se da o toma

para hacer o no hacer una cosa”;²¹ por consejo se entiende a una junta superior para administrar, gobernar, dirigir o informar; el consejo emite pareceres o dictámenes que se ofrecen o se toman para hacer o no hacer una cuestión que se ha puesto a consideración. Un consejo, en sí mismo, es un acuerdo o una resolución permitida.

Se denomina consejo técnico a aquel cuerpo que utiliza un conjunto de procedimientos y recursos que nos da la ciencia y en cuanto está compuesto por técnicos, denominándose interdisciplinario, cuando existe conjugación y dependencia de las diversas disciplinas que lo conforman.

El Dr. Carlos Tornero Díaz citado por Gutiérrez Ruiz nos dice que este organismo “está concebido precisamente bajo la idea de consejo, con la connotación genérica que el término tiene, pero con la particularidad de que sus funciones están adecuadas a la conducción de centros preventivos y de ejecución de sentencias. Esto hace que en su estructura genérica sean contempladas características sui generis”.²² (VER ANEXO 1)

1.7. Salario

El vocablo salario “proviene del latín *salarium*, de sal; literalmente sueldo para comprar sal. Remuneración por lo general en dinero y

21 Pequeño Larousse Ilustrado. Op. Cit. Pág. 264.

22 Cit. por GUTIERREZ RUIZ y Laura Angélica Normas Técnicas sobre Administración de Prisiones. Porrúa México. 1995. Pág. 48

excepcionalmente en especie, que se paga a la persona que hace un trabajo para otra, en virtud de un contrato de trabajo o un mandato remunerado".²³

En el Diccionario de la Lengua Española hallamos que al salario se le define como "estipendio o recompensa que los amos dan a los criados, por razón de sus servicio o trabajo... Por extensión, estipendio con que se retribuye servicios profesionales".²⁴

Resulta anacrónica la primera parte de la definición apuntada, pues en la actualidad ya no existen amos ni criados (voz por demás despectiva y denigrante), debiendo aclarar, que el salario no lo **daban** los amos, sino que los habitantes de la hacienda se lo **ganaban**; concepción errónea que los caciques difundieron en beneficio propio.

José Alberto Garrone en su Diccionario Jurídico expresa que el salario "es un objeto de hechos y obligaciones. Concretamente una prestación debida al trabajador subordinado, por su empleador en relación sinalagmática con la debida por aquél a éste, (prestación de trabajo). El salario es ante todo la contraprestación del trabajo subordinado".²⁵

Garrone correctamente establece que el salario es una contraprestación al trabajo subordinado, pues un trabajador no desempeña labores de manera gratuita.

23 CAPITAN, Henri. Vocabulano Jurídico. Depalma. Argentina. 1986. Pág. 510.

24 Diccionario de la Lengua Española. Décimo Novena Edición. Espasa Calpe. España. 1970 Pág. 151.

25 GARRONE, Alberto. Op. Cit. Pág. 341.

Por su parte, Guillermo Cabanellas en su Compendio de Derecho Laboral afirma que "en la doctrina laboral, el salario es la retribución del trabajador, lo que el hombre percibe por su trabajo... el salario se considera principalmente como el equivalente del trabajo para el trabajador y compensador de la producción, del servicio recibido o actividad desarrollada en cuanto al patrono o empresario que lo abona".²⁶

El salario debería ser considerado como el **equivalente** del trabajo realizado por el trabajador; sin embargo, no se puede afirmar categóricamente que verdaderamente exista tal equivalencia.

Si le preguntásemos a cualquier trabajador si considera que su salario es equivalente al trabajo desempeñado, difícilmente contestaría afirmativamente; sin embargo, se apuraría en contestar de que acepta el salario que le ofrecen porque está de por medio la subsistencia propia y la de su familia.

El maestro De la Cueva en su obra *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo* define al salario "como la retribución que debe percibir el trabajador por su trabajo a fin de que pueda conducir una existencia que corresponda a la dignidad de la persona humana o bien una retribución que asegure al trabajador y a su familia una existencia decorosa".²⁷

26 CABANELLAS, Guillermo. Compendio de Derecho Laboral. Bibliográfica Ormeba. Argentina 1968. Pág. 436.

27 DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. Décimo Segunda Edición. Porrúa, México. 1990. Pág. 297.

Como siempre, el maestro De la Cueva no desperdicia oportunidad alguna para erigirse como defensor de la clase trabajadora, postura que una vez más se advierte cuando señala que el salario percibido por un trabajador, deberá proporcionarle una existencia que corresponda a la dignidad de persona humana, buscando (como siempre) que la clase asalariada viva decorosamente.

Eugenio Pérez Botija en su obra *Salario, Régimen Legal, Tarifas Mínimas* afirma que el salario es “la forma de recompensar a una persona la actividad que otra realiza en su provecho; es el medio técnico de que se vale el hombre para utilizar la fuerza y la destreza, la habilidad y la inteligencia de otros hombres”.²⁸

El salario es la única fuente de ingreso del trabajador; es una de las formas de remuneración del servicio prestado y es el elemento de justicia social para el trabajador.

La Ley Federal del Trabajo de 1970, cuyas normas nos rigen en la actualidad, define al salario en su artículo 82, como: “La retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo”.

Si bien es cierto que el legislador de 1970 rompe con la supletoriedad del Código Civil en materia laboral, no es menos que la definición

28 PEREZ BOTIJA, Eugenio. *Salario, Régimen Legal, Tarifas Mínimas*. Bosch. España. 1944 Pág. 8.

actual, resulta insuficiente, pues el salario tiene una función eminentemente social, al estar destinado al sustento del trabajador y de su familia.

1.8. Beneficiario

El Diccionario Jurídico Mexicano, sobre el concepto que vamos a analizar, nos dice que es la “persona que percibe una indemnización o una ayuda económica por la muerte de un trabajador a consecuencia de un riesgo profesional. La persona a quien un trabajador designa para recibir determinados beneficios derivados de una relación laboral”.²⁹

José de Jesús Castorena, en su Manual de Derecho Obrero, manifiesta: Los romanos entendieron por beneficio de la ley (*beneficiorum legis*) una esencia de privilegio (*ius singulare*) que se concedía a una categoría de individuos por consideraciones especiales; luego entonces, el beneficiario venía a ser por ello la persona que obtenía un privilegio legal por encontrarse en una situación particular que debía ser protegida jurídicamente, esto es, aquella persona a la que debían otorgársele beneficios legales por encontrarse en situación jurídica específica de manera tal que no pudieran ser renunciables dichos beneficios a menos que el interesado manifestase en forma expresa su voluntad de no hacer uso de ellos.³⁰

29 INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Tomo I. Op. Cit. Pág. 333.

30 Cfr. CASTORENA, José de Jesús. Manual de Derecho Obrero. Sexta Edición. Fuentes Impresores. México. 1973. Pág 245

La calidad de beneficiario, se ha ligado desde las primeras leyes del trabajo a los aspectos fundamentales de los riesgos profesionales; por ello, las normas que han regulado la situación jurídica del beneficiario han de tener un carácter transitorio, pues en la medida en que los beneficios de un sistema completo de seguridad social se vayan extendiendo, habrán de ir desapareciendo las disposiciones relativas en las leyes laborales.

La Ley Federal del Trabajo no define el concepto de beneficiario, sino que únicamente señala la prelación de los posibles sujetos que adquieren derechos al fallecer un trabajador, a saber: la esposa o esposo en su caso y los hijos legítimos o naturales que sean menores de dieciseis años y los ascendientes, a menos que no dependan económicamente de él; a falta de hijos, esposa o esposo y ascendientes, podrán obtener los beneficios, las personas que parcial o totalmente hubiesen dependido del trabajador.

El principio responde al de familia como célula social que eduque a los hijos en una idea de servicio a su comunidad natural y a la sociedad.

Sólo en materia de prestaciones pendientes de pago al ocurrir el deceso del trabajador, ya se trate de salarios percibidos y no cobrados, primas de antigüedad, de utilidades, de descansos, de vacaciones u otras a las que ya hubiera adquirido un derecho, permite la ley que sea el propio trabajador en vida quien designe el beneficiario de ellas.

CAPITULO 2

ANTECEDENTES DEL SISTEMA CARCELARIO

Este capítulo tiene el propósito de señalar los antecedentes del trabajo carcelario, para ubicar en el tiempo y espacio el surgimiento del mismo, siendo necesario encontrar, en primer lugar, el origen de las prisiones; pero antes de comenzar el desarrollo del presente capítulo, es prudente reflexionar respecto de si el trabajo es un derecho connatural del hombre ¿por qué, entonces a los presos se les condiciona y restringe?

Debemos recordar, que la Revolución Francesa lo consagró en su declaración de derechos, garantizando su ejercicio, siendo adoptado por las constituciones nacionales de distintos países. La Encíclica *Laborem exercens*, de Juan Pablo II, reafirma, aunque no se refiere al trabajo en la cárcel, entre otros tópicos, su dimensión fundamental en la existencia humana. ¿Por qué, entonces, el procesado no ha de trabajar? ¿Por qué se deja en sus manos la posibilidad de optar por trabajar o no?

Muchas veces hemos oído a teóricos y a funcionarios con criterio muy personal, aquello de que ¿cómo van a trabajar si hasta que la sentencia diga lo contrario son inocentes? Este criterio, excesivamente simplista, olvida que trabajar, antes que una terapia, es un derecho inalienable del ser humano. Ciertamente existe una connotación histórica que apuntala malamente al hecho de que el procesado no trabaje. La más antigua y cruel sanción ante el delito fue, después

de la pena capital y la mutilación, el trabajo que se efectuaba en las minas y más tarde en las galeras. El trabajo constituía la pena y era sólo un medio material para asegurar la ejecución de la sanción.

En un segundo momento histórico el trabajo es parte integrativa de la pena impuesta. Se persiste en considerar a los reclusos como un grupo asocial privado de obligaciones, derechos y responsabilidades. El trabajo integra el castigo, erigiéndose casi siempre en una agravación mortificante de la sanción penal, como ocurre con la deportación ultramarina

Resulta ridículo desligar del trabajo a los encausados por connotaciones históricas superadas con el tiempo. En momentos en que se habla y planifica la integración del trabajo carcelario (bien remunerado) en la economía nacional o regional de un país, buen número de nuestras cárceles son almácgos humanos, en donde, en el mejor de los casos, trabaja una minoría de reclusos, y hay procesados que no lo hacen porque no tienen obligación hasta que se los condene. Cierto es que hay dificultades materiales, superpoblación penitenciaria y escaso personal de enseñanza, pero por sobre todo falta una honesta concepción penitenciaria que no omita los derechos humanos. El trabajo es uno de ellos

Ese olvido y desidia suele, para el caso de los procesados, atenerse a otro tipo de argumentación tan falaz como: **están muy poco tiempo y luego se van en libertad.** En la Capital de nuestro país, ese **poco tiempo** suele reducirse en tres, cuatro, cinco y a veces más años. Al llegar la sentencia los procesados han cumplido y en algunos casos excedido. Es posible que éstas, entre otras, sean

las razones que llevaron a construir la cárcel de Lecumberri, de régimen celular absoluto, sin adecuados talleres y recintos destinados a laborar.

Todo aquel que entra en la cárcel debe trabajar, aunque sea por pocos días o meses. Ese trabajo debe ser útil, provechoso y bien remunerado. Ha de servir a la manutención de su familia, que se ve privada moral y económicamente de su sostén.

2.1. Europa

Durante los siglos XVI y XVII la pobreza se abate y extiende por toda Europa; contra los desheredados de la fortuna que delinquen cotidianamente para subsistir, se ensayan todo tipo de reacciones penales; sin embargo, todas fallan; de ahí que surja el internamiento como panacea salvadora.

Tres causas concretas provocan la transformación de la privación de la libertad en auténtica pena, de acuerdo al criterio de Carlos García Valdés en sus Estudios de Derecho Penitenciario a saber: “en primer lugar, una razón de política criminal; en segundo término, una penológica y en tercero, una esencialmente económica”.³¹

Sobre la primera causa (de política criminal), Hans von Hentig citado por Carlos García Valdés en la obra antes indicada señala con sobrada autoridad que, “los disturbios religiosos, las largas guerras, las destructoras expediciones

31 GARCIA VALDES, Carlos. Estudios de Derecho Penitenciario, Tecnos. Madrid. 1982. Pág. 26.

militares del siglo XVII, la devastación del país, la extensión de los núcleos urbanos y la crisis de las formas feudales de vida y de la economía agrícola habían ocasionado un enorme aumento de la criminalidad a fines del siglo XVII y principios del XVIII. A ello viene a añadirse la supresión de los conventos, el desmenuzamiento de los gremios y la duda, muy extendida, sobre toda clase de autoridad. Se había perdido la seguridad; el mundo espiritualmente cerrado a los incrédulos, herejes y rebeldes, había quedado atrás. Había que vérselas con verdaderos ejércitos de vagabundos y mendigos. Puede establecerse su procedencia: nacían de las aldeas incendiadas y de las ciudades saqueadas; otros eran víctimas de sus creencias, víctimas arrojadas a los caminos de Europa. Era preciso defenderse de ese lastre o peligro social, mas no podía menos de sentirse simpatía por él por razones religiosas o sociales cuando los ejércitos extranjeros habían hecho que cualquier otro espanto pasara a un segundo término. Estas legiones de pequeños criminales erraban en manadas por el país, deslizándose secretamente en las grandes ciudades. Acciones periódicas de limpieza los expulsaban, los azotaban, los marcaban a fuego, los desorejaban. Pero, como en algún sitio habían de estar, iban de una ciudad a otra ciudad. Eran demasiado para ahorcarlos a todos, y su miseria, como todos sabían, era mayor que su mala voluntad. En Europa, escindida en numerosos Estados minúsculos y ciudades independientes, amenazaban sólo con su creciente masa dominar el poder del Estado".³²

32 Citado por Ibidem. Pág. 27.

En esta época de transición comienza también a desarrollarse la criminalidad de la estafa, apareciendo la figura del truhán frente a la del tradicional ladrón. El máximo índice de delincuencia se produce hacia el año 1580 y hasta la segunda mitad del siglo XVIII. Coincide el período iniciado con la crisis más grave de la economía española que a su vez provoca una doble situación: la del campesino emigrante a las Indias y la del que permanece en las viejas tierras castellanas, **ganándose el pan literalmente de cualquier forma.**

S. Tomás y Valente en su obra *El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta*, indica: Los años centrales del siglo XVII son una consecuencia: agotamiento económico, derrotas militares, desorganización, abatimiento, críticas pesimistas de la llamada **generación de 1635**, campañas de 1640 en Cataluña y Portugal, grandes pestes de 1647 a 1652, disminución de la población, aumento de la miseria. En la ciudad el pícaro, el hurtador de bolsas; en el camino y la montaña, el bandolero: ni trabajo ni comida para todos; el cuadro es, inevitablemente negro. En este marco social, tienen que arraigar por fuerza el ladrón de caminos, el de objetos de plata, el estafador y el falsificador de monedas.³³

Ahora bien, Hans von Henting citado por el autor anterior indica que “la pena privativa de libertad no tiene una larga historia... En la segunda mitad del siglo XVIII, el arco de la pena de muerte estaba excesivamente tenso. No había contenido el aumento de los delitos ni la agravación de las tensiones sociales, ni

33 Cfr. TOMAS Y VALIENTE, S. *El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta*. Bosch. Madrid. 1969. Págs. 44-45.

tampoco había garantizado la seguridad de las clases superiores. La picota fracasaba frecuentemente tratándose de delitos leves o de casos dignos de gracia, porque la publicidad de la ejecución daba más lugar a la compasión y a la simpatía que al horror. El destierro de las ciudades y las penas corporales habían contribuido al desarrollo de un bandidaje sumamente peligroso, que se extendía con impetuosa rapidez cuando las guerras y las revoluciones habían desacreditado y paralizado a los viejos poderes. La pena privativa de la libertad fue el nuevo gran invento social, intimidando siempre, corrigiendo a menudo, que debía hacer retroceder al delito, acaso derrotarlo, en todo caso encerrarlo entre muros. La crisis de la pena de muerte encontró así su fin, porque un método mejor y más eficaz, excepción hecha de pocos de los más graves casos, ocupaba su puesto".³⁴

También Reinhart Maurach en su Tratado de Derecho Penal I ha estudiado el proceso. A la concepción pública de la pena y el considerar a ésta como pura intimidación, manteniéndose las penas contra la vida y el cuerpo y, secundariamente, las privativas de libertad, a finales del siglo XVI decrece la dureza y crueldad de las sanciones penales, limitándose el ámbito de aplicación de las de muerte y mutilaciones: irrumpen las de encadenamiento y trabajos forzados y, en medida progresiva, la pena privativa de libertad, recibida de los Países Bajos y considerada en un principio como pura pena extraordinaria,³⁵ mientras que L. Stefani y Levasseur en su obra Derecho Penal General nos

34 Von HENTIG. Citado por Ibidem. Pág. 28.

35 Cfr. MAURACH, Reinhart. Tratado de Derecho Penal I. Bosch. Barcelona. 1962. Pág. 52.

señalan, hablando del Derecho penal de los siglos XVI-XVIII, cómo al lado de las penas capital, corporales e infamantes, surgen las privativas de libertad (galeras) que en las mujeres se reemplaza por la reclusión en una casa de fuerza.³⁶

Por lo anterior, Miguel Antón de Oneca habla en su Derecho Penal, Parte General que "las penas privativas de la libertad se generalizan en los tiempos modernos, a expensas de las demás que apenas han conservado importancia".³⁷

M. Durkheim señala en su obra *Dos Leyes de la Evolución Penal Moderna* que "a partir del siglo XVIII, la pena de prisión es elemento básico del sistema represivo"³⁸ y Göppinger en su obra *Criminología* resume la historia de la humanización penal, en un primer momento, hablando de la sustitución de los castigos corporales por la sanción privativa de libertad.³⁹

La razón económica de la transformación de la privación de libertad de mera custodia en pena, ha sido analizada por M. Foucault en su obra *Historia de la Locura en la Epoca Clásica* de manera lúcida, prestándole toda la atención que sin duda merece.

"El confinamiento, ese hecho masivo cuyas señales encontramos en toda la Europa del siglo XVII, es un asunto de policía. Policía en el sentido

36 Cfr. STEFANI Y LEVASSEUR, L. *Derecho Penal General*. París. 1972. Pág. 66.

37 ANTON DE ONECA, Miguel. *Derecho Penal. Parte General*. Bosch. Madrid. 1940. Pág. 311

38 DURKEIM, M. *Dos Leyes de la Evolución Penal Moderna*. Revista de Estudios Penitenciarios Núm. 190. 1970. Pág. 641.

39 Cfr. GÖPPINGER *Criminología*. Labor. Madrid. 1975. Pág. 317.

sumamente preciso que se da al vocablo en la época clásica, es decir, el conjunto de medidas que hacen del trabajo algo a la vez posible y necesario para todos aquellos que no podrían vivir sin él... Antes de tener el sentido medicinal que le atribuimos, o que al menos queremos concederle, el confinamiento ha sido una exigencia de algo muy distinto de la preocupación de la curación. Lo que lo ha hecho necesario ha sido un imperativo de trabajo. Donde nuestra filantropía quisiera reconocer señales de benevolencia hacia la enfermedad, allí encontramos solamente la condenación de la ociosidad". ⁴⁰

El autor francés que comentamos, resume y apunta el problema en los siguientes términos:

"La época clásica utiliza el confinamiento de una manera equívoca, para hacerle desempeñar un papel doble: reabsorber el desempleo, o por lo menos borrar sus efectos sociales más visibles y controlar las tarifas cuando existe el riesgo de que se eleven demasiado. Actuar alternativamente sobre el mercado de mano de obra y los precios de la producción. En realidad, no parece que las casas de confinamiento hayan podido realizar eficazmente la obra que de ellas se esperaba. Si absorbían a los desocupados, era sobre todo para disimular la miseria y evitar los inconvenientes políticos o sociales de una posible agitación; pero en el mismo momento en que se les colocaba en talleres obligatorios, se aumentaba el desempleo en las regiones vecinas y en los sectores similares" ⁴¹

40 FOUCAULT, M. Historia de la Locura en la Epoca Clásica. Siglo XXI. México. 1967. Pág. 12.
41 Ibidem. Págs. 62-63.

A las mismas conclusiones llega S. De Groote citado por el autor anterior al señalar:

“El internamiento permitía obtener mano de obra barata en un período de prosperidad y de desarrollo económico. En Inglaterra, las primeras **casas de corrección** aparecieron tras la publicación de la Ley de 1575. Concerniente al castigo de los vagabundos y el alivio de los pobres. Estos alojamientos fueron reemplazados más tarde por los talleres. Sucedió lo mismo en Alemania; pero en período de crisis la mano de obra de los hospitales y de las casas de corrección hacían competencia a los obreros”.⁴²

En otro orden de ideas diremos, que se ha discutido acerca de los orígenes de la moderna pena privativa de libertad, provocando polémicas denodadas entre los estudiosos, toda vez que mientras que Bohne sostiene que el comienzo de la pena carcelaria como tal, se halla en los Estatutos medievales de las ciudades italianas, Hippel se manifiesta en contra de dicha opinión: la prisión en Italia del medievo no es más que un medio de fuerza y de seguridad; en los Estatutos italianos de los siglos XV y XVI reaparece la máxima de Ulpiano de que la cárcel no es para castigo, sino para guarda de los hombres. Para el citado autor, el comienzo de la pena tuvo lugar en Holanda desde aproximadamente el año 1600.

Una tercera postura adopta Eberhard Schmidt: la raíz de la pena privativa de libertad se halla en Inglaterra, según su dicho

42 Citado por Ibidem, Pág. 78. Pág. 78.

Por último, Norval Morris mantiene que la prisión es invención norteamericana y más concretamente de los cuáqueros de Pennsylvania, a finales del siglo XVIII, opinión que no es aceptable, pues la aportación americana al Derecho penitenciario fue el perfeccionamiento de los sistemas carcelarios (filadélfico o celular, auburniano o de silencio y reformatorio), pero la idea del internamiento había sido importada de Europa.

Acercas de los Decretos penales de la Italia medieval, Enrico Ferri en su obra Principios de Derecho Criminal nos da a conocer que para dar una idea característica de algunas leyes punitivas italianas, las del Consejo de la República de Lucca, publicadas en aquella ciudad en 1640.

En ellas la prisión aparece como pena sustantiva y no como mera custodia preventiva y así, un Decreto del año 1533, castiga a los muchachos de más de diez años que arrojasen piedras contra la escuela, maestros o tiendas, si eran ciudadanos, con prisión y si eran extranjeros, con idéntica pena más veinticinco azotes en público. Otro Decreto de 1583, se refiere al **vicio sodomítico** y así, si la edad del culpable oscilaba entre los 14 y 18 años, la pena era de **treinta días de cárcel en régimen de aislamiento**; de los 18 a 25 años, de sesenta días de prisión en similar régimen y por último, desde los 25 a los 50 años, tal delito se penaba con un año de prisión. Un tercer Decreto del año 1599, castigaba los besos con violencia a una muchacha honesta a fin de hacerla su mujer y dispone: **si el delito se cometía entre ciudadano y ciudadano, la pena será galera perpetua**, idéntica pena más la de azotes se imponía si el hecho se realiza entre campesinos.⁴³

43 Cfr. FERRI, Enrico. Principios de Derecho Criminal. Civitas. Madrid. 1933. Págs 31-32.

No existe duda en lo concerniente al conocimiento que de la prisión como pena entre las reacciones penales hace Italia en esta época, pero de ahí a pretender que en los Estatutos de sus ciudades medievales se encuentre el origen de la reacción social carcelaria, hay una cierta distancia.

Tomemos otro ejemplo: el de España que nos da M. Minguijón en su Historia del Derecho Español: Un Estatuto de la ciudad de Zaragoza de 1628, prohíbe a los cocheros, pajes, lacayos, mozos de labor y cualquiera otra persona, bajo pena de 20 sueldos y diez días de cárcel, estar parados en los hornos de la ciudad, en los lavaderos y tendedores de ropa o hablando con moza u otra clase de mujeres.

También el Estatuto ordena que la mujer **enamorada o pública cantonera** no tenga a su servicio ni en su casa moza o mujer que no sea mayor de cuarenta años, bajo pena de 60 sueldos, treinta días de cárcel u **otros castigos discrecionales y bien vistos**.⁴⁴

La prisión se impone en todos los casos citados como reacción penal propia, simplemente se trata de unas excepciones, notables desde luego, pero no de una transformación penológica sustancial. Se aplica esta pena carcelaria a delitos mínimos y con una duración escasa. No pueden llamarse propiamente prisiones, en un sentido arquitectónico, porque los locales donde esa privación de libertad se cumplía eran torres, casas consistoriales o lugares más o menos

44 Cfr. MINGUIJON, M. Historia del Derecho Español. Barcelona. 1953. Pág. 44.

adecuados. El mismo Ferri nos señala cómo la primer cárcel celular surge en Italia: es la *delle Murate* de Florencia y su fecha de aparición es de 1677. Un siglo antes, auténticas casas de corrección y prisiones nacen en Inglaterra y Holanda.

Por supuesto que en un sentido amplio, el origen de la moderna pena carcelaria se encuentra en los Estatutos de las ciudades italianas del medioevo o en los innumerables Fueros Municipales españoles, donde la cárcel se conoce y aplica, pues como ha señalado Francesco Carnelutti en su obra *El Problema de la Pena* "históricamente la cárcel no ha sido inventada con esta finalidad (la reclusión); su razón originaria es, más que la de una medida de seguridad, la de una medida cautelar apta para asegurar la disponibilidad del reo a los fines del juicio; pero ésta es la raíz, no el desarrollo, del instituto", ⁴⁵ mas es claro que aquella raíz, incluso en la repetida máxima de Ulpiano, no es la concreta y específica que ahora interesa, pues toda manifestación de privación de libertad con anterioridad a la aparición de **las casas de corrección** (y aun después hasta las primeras prisiones) por las razones político-criminales y socio-económicas mencionadas, ha de tenerse como excepción del principio general de la cárcel de custodia

La idea tardía de la pena carcelaria, como la ha llamado Hentig citado por Eugenio Cuello Calón en su obra *La Moderna Penología* puede tener, en todo caso, sus comienzos en las ciudades italianas, pero no más que en otros lugares y así el profesor de Bonn señala: "Las grandes ciudades de la Edad Media

45 CARNELUTTI, Francesco. *El Problema de la Pena*. Losada, Buenos Aires. 1956. Pág. 52.

y a su cabeza la altamente urbanizada Italia, tenía sus prisiones. En Alemania fueron principalmente Colonia, Francfort, Estrasburgo, Basilea, Nuremberg, Ratisbona y Augusburgo, más la fase de los experimentos de la citada reacción penal, la que da lugar, por las causas antes dichas, a la contradicción cárcel de custodia-prisión como pena y la supera, afirmando la segunda como más adecuada a la nueva sociedad, tendrá lugar en Inglaterra y posterior e inmediatamente en Holanda. Ya la Constitución Criminal de Carlos V, cuya vigencia se inicia en 1532, indica la mutación que va a oponerse. Unico Derecho penal común del Reich hasta 1870, consta de 219 artículos, en los cuales figura como pena el encerramiento, si bien de manera aun excepcional, pues al igual que el texto del Digesto, señalaba que su fin era la custodia de los delincuentes, no el castigo de los presos Pero la semilla fructifica; las penas, son, a partir de entonces, suavizadas y poco a poco la privación de la libertad pasa a ocupar el centro del sistema penal represivo: ejemplar llegó a ser, la prisión de Amsterdam”

46

Ahora bien, las primeras casas de corrección datan de los siglos XVI y XVII, apareciendo en Inglaterra, Holanda, Alemania y Suiza.

En Inglaterra, el origen de la internación se señala en una Ley del año 1575, que se refiere al castigo de los vagabundos y alivio de los pobres, prescribiendo la construcción de una *houses of correction* por condado cuando menos. A ella se destinan no sólo vagabundos y gente ociosa, sino también

mendigos, prostitutas, pequeños delincuentes e incluso locos con un doble fin tradicional: la reclusión y su reforma y uno más veraz: el aprovechamiento económico de su trabajo en aquellas desarrollada.

Las *houses of correction* habrán de sostenerse mediante el pago de un impuesto, según el acta fundacional, pero dos años más tarde, por inaplicación del sistema, se autoriza la iniciativa privada y se permite que aun sin necesidad de permiso oficial, cualquiera pueda abrir un correccional.

Una reorganización general se produce a principios del siguiente siglo, basada en tres principios: a) se impondrá una multa de cinco libras a todo juez de paz que no haya instalado una de esas **casas de corrección** en los límites de su jurisdicción; b) obligación de fabricar en ellas telares, talleres y centros de manufactura (molino, hilado y teñido), para ayudar a su mantenimiento y asegurar trabajo a los internados y c) concesión al juez de poder decidir, a su arbitrio, quien merece ser enviado a estos locales.

Se asegura que el desarrollo de estos *bridwells* no fue muy considerable; por el contrario, en la segunda mitad del siglo XVII las *workhouses* alcanzan un buen éxito. Una Ley del año 1670 define el estatuto de las mismas, ordena a los oficiales de justicia la comprobación del cobro de los impuestos y la gestión de las sumas que permitan su funcionamiento, confiando al juez de paz el control de su administración.

Es el año 1697 cuando, como consecuencia de la unión de varias parroquias de Bristol, aparece la primera *workhouse* de Inglaterra. Otra se

establece en 1703, en Worcester y una tercera el mismo año, en Dublín. Después se abren en Plymouth, Norwich, Hull y Exeter. A finales del siglo XVIII hay ya veintiseis, concediendo la Gilbert's Act de 1792 todo tipo de facilidades a las parroquias para crear nuevas casas de trabajo, reforzándose el control judicial y recomendándose que se excluya rigurosamente de las mismas a los enfermos contagiosos.⁴⁷

Los establecimientos holandeses datan, a su vez, de muy temprana fecha.

En Ámsterdam sucesivamente emergen la **casa de corrección** para hombres (**Rasphuis**) en 1596, la hilandería de mujeres (*Spinhuis*) en 1597 y la sección especial y secreta para jóvenes en 1603. En la *Rasphuis* la ocupación de los detenidos es el raspado de madera de especies arbóreas (palo del campeche) empleadas como colorante de paños y de ahí el nombre del establecimiento. En la **Spinhuis** la ocupación es la hilandería y en cuanto a la de jóvenes, su función se agotaba en trabajos duros y la retención de los muchachos rebeldes, díscolos o peligrosos enviados allí por sus padres.

A los establecimientos de corrección de Amsterdam son enviados, al igual que sucedía en Inglaterra, todo tipo de delincuentes menores o de sujetos en **estado peligroso**, como se diría actualmente. Allí tienen su lugar vagabundos, mendigos, condenados a prisión después de haber sido azotados, reos de muerte, prostitutas, locos y personas internadas a instancia de su familia por causa de su

47 Cfr. Ibidem. Pág. 303.

vida licenciosa, inmoral o irregular. Se asegura que cumplían los citados establecimientos fines de corrección a los retenidos en los mismos y de protección de la sociedad.

El medio de lograr la primera de las finalidades, pues la segunda se conseguía temporalmente con el mero encierro, era la imposición de un durísimo trabajo a los reos, en unión de castigos corporales, algo de instrucción y asistencia religiosa. En las fachadas de ambas casas un doble lema: en la *Spinhuis*: No temas. No vengo el delito, sólo obligo a ser bueno; en la *Rasphuis*, la siguiente alegoría: **un carro arrastrado por leones, jabalíes y tigres a los que el conductor azota con su látigo**. En base a ello, Radbruch afirma que la expresión *Besserung* (corrección) debe entenderse como *Bändigung* (doma), pues los liberados de los establecimientos mas que corregidos salían domados. La pintura grabada en la entrada es significativa: el hombre puede ser sometido, puesto que mediante el látigo lo son los más feroces animales.

Por su parte, Sellin afirma que el mero castigo no era el primitivo objeto ni aspiración de los que idearon las casas de corrección de Amsterdam; la reforma de los reclusos aparecía como el necesario objetivo y de ahí que Spiegel pueda decir que la finalidad del **Rasphuis** no era el penoso castigo, sino el mejoramiento y la corrección.

Los métodos empleados no respaldan en demasía la opinión últimamente transcrita. Por su parte, el trabajo en los establecimientos presentaba un doble fundamento: el influjo luterano de la aversión a la limosna y necesidad

de la labor humana y la ética calvinista de que el objetivo de la actividad laboral no es la obtención del lucro ni las satisfacciones materiales, sino la fatiga y el sufrimiento.

De otro lado, la disciplina es tremenda. Grabados de la época reproducen los diversos castigos impuestos a los detenidos: azotes, latigazos, cadenas, cepos, collares, ayunos y, en especial, **la celda de agua**, donde el que era allí enviado se veía en la necesidad imperiosa de achicar continuamente el agua que invadía ininterrumpidamente la celda, si quería salvar su vida.

La duración de la detención no tiene límites: se trata de una moderna y a la vez primaria aplicación de la condena o pena indeterminada. El reo salía de los establecimientos penitenciarios de Amsterdam cuando estaba corregido o, más exactamente, cuando no era útil para el trabajo penoso encomendado.

Por último, P. Garrido en su Compendio de Ciencia Penitenciaria señala que una institución allí aplicada revela a la vez una cierta caridad y espíritu utilitario: los hijos de los reos ejecutados o condenados a largas penas eran recogidos en casas de huérfanos, donde recibían instrucción en diversos oficios; Holanda aprovechaba desde temprana edad toda posibilidad de aprendizaje y de trabajo ⁴⁸

48 Cfr. GARRIDO, P. Compendio de Ciencia Penitenciaria. Valencia. 1976. Págs. 50-51.

El ejemplo holandés cunde y se imita extendiéndose la idea de las casas de corrección por Europa

“Suiza en el siglo XVII es la excepción a la regla: sus *Schellenwerke* se fundan en el principio del trabajo útil de los presos, no del tormento ineficaz”.⁴⁹

En el mismo siglo que los establecimientos suizos, se crean en España las **galeras de mujeres**, una de las primeras formas de prisión que aparecen en ese país.

Sus orígenes se sitúan en el **Discurso del amparo de los legítimos pobres y reducción de los fingidos**, que en 1598 publica Pérez de Herrera, abogando por la creación de una casa de reclusión, por unos años o para toda la vida, de vagabundas y pequeñas delincuentes, bajo el régimen de trabajo.

Toda mujer delincuente que mereciera pena superior a la de azotes y vergüenza, o que denotaba **peligrosidad social**, fue enviada desde 1608 a una cárcel de mujeres que se abre en Madrid y que, por semejanza de las **galeras que navegan en el mar**, se llamó galera de mujeres.

“Inbentora (sic) de esta casa fue la hermana Magdalena San Jerónimo, monja soltera, que en Valladolid, en el año 1608 publica las Reglas por

49 FOUCAULT, M. Op. Cit. Págs. 51-52.

las que van a regirse todos estos establecimientos con el título **Obrecilla de Sor...** que entran en vigor inmediatamente en las casas de Madrid y Valladolid.

De la galera de mujeres salen sus inquilinas para la horca, el manicomio, su hogar, si el marido las reclama, o bien eran puestas en libertad si se cumplía el tiempo de condena o pasaba la época durante la cual eran recluidas; por ejemplo, transcurso de la Cuaresma para las prostitutas, y fue precisamente aquella incertidumbre en lo referente a la duración de la pena y de la estancia en la misma lo que hizo prosperar el nombre de galera de mujeres”⁵⁰

L. Sevilla en su Historia Penitenciaria de España. (La Galera), comenta que en el siglo XVII se cuentan entre las **casas de mujeres perdidas y que andan vagando**, además de las citadas de Madrid y Valladolid, las de Granada y Valencia. En 1757 se crea la de Salamanca.

El fin de la galera no es reformador, sino duramente represivo: medio presidio, medio casa de corrección, es más aquello que ésta. Las mismas reglas fundacionales no se andan con ambigüedades: **para las mujeres que ahora andan vagando y ya están perdidas, es necesario castigo y rigor**⁵¹

Al ingreso, primera medida represiva y degradante, conocida ya como pena desde el Fuero Juzgo: la decalvación. A las mujeres presas **se las rapara el cabello a navaja, como hacen a los forzados en las galeras**. De aquí

50 GARCIA VALDES, Carlos. Op. Cit. Págs. 36-37

51 Cfr SEVILLA, L. Historia Penitenciaria de España. (La Galera). Segovia. 1917. Págs. 233-234.

en adelante, una vida y régimen de dureza extraordinaria. La comida, era miserable; el trabajo monótono y terrible, las medidas disciplinarias terroríficas: cadenas, mordazas, esposas, cordeles y disciplinas. En caso de fuga eran herradas y marcadas en la espalda las capturadas; si por tercera vez lo intentaren, serían ahorcadas a la puerta de la galera para ejemplo de las otras.

Con arribo del siglo XVIII, se mejora el trato a las mujeres recluidas, mencionándose como ejemplo la Ordenanza de la casa galera de Valladolid de 1796.

Por su parte y con fines correccionales, en esta época se abre la casa de corrección de San Fernando de Jarama, en Madrid, destinada a la reforma de mendigos y pequeños delincuentes de ambos sexos.⁵²

2.2. México

Ahora bien, es oportuno en este momento buscar en nuestros antecedentes patrios, la figura de la prisión; sin embargo, como es de todos conocido, tal figura formalmente concebida, no fue conocida por nuestras civilizaciones prehispánicas; por ello, debemos hacer un breve recorrido respecto de las penas que se aplicaban en esa época, a fin de desentrañar en qué casos los delincuentes o infractores eran recluidos transitoriamente en los lugares destinados para ello.

52 Cfr. TOMAS Y VALIENTE, S. Op. Cit. Pág. 392.

2.2.1. México precolombino

Debemos señalar primeramente, que no es posible juzgar con un punto de vista contemporáneo las leyes penales, las sanciones punitivas y los reproches típicos del derecho penal de los fundadores de la Gran Tenochtitlán, porque para un pueblo que inicia su trayectoria no le es posible, por carencia de elementos, comportarse dentro del concepto humanitario que proclaman las sociedades contemporáneas, pues sería como admitir la desintegración del Estado de derecho (implícita, desde luego, la idea de poder) que era necesaria para la subsistencia de programas y finalidades establecidos conforme a su concepción del universo.

Luego entonces, “las normas de castigo de las sociedades precoloniales, más que un rigor, establecen un equilibrio necesario, más que una crueldad, una defensa razonada; más que una eliminación, una protección de grupo. Desde luego, tampoco podremos argumentar que las normas en todas las sociedades nacientes tuvieron, aunque sea, un ápice de piedad: la costumbre establecía no la comprensión del infractor, sino el deseo de subsistencia formal del grupo o de la probable persistencia salvaguardada de él.

Es cierto, no había piedad, pero tampoco podemos hablar de la existencia de crueldad como la conocemos en sentido moderno. Era, en todo caso, una contemplación intransigente del fenómeno que constituía la infracción. Piedad y crueldad advierten otra dimensión: la de la flexibilidad que da la inseguridad de la civilización. Y la intransigencia primitiva sólo advirtió (y de ahí la

ausencia del significado que tiene el derecho en la dirección actual) una exigencia recta; mágica. ...

Esta posición va más allá de la concepción de todos aquellos pensadores que solamente contemplaban una severidad y rigor inusitados en los sistemas de represión penal de las tribus prehispánicas.

A esta forma de contemplar el mundo antiguo corresponden quienes, en una u otra manera, han descrito, a veces con prolijidad de ligereza, el derecho criminal de nuestros pueblos precolombinos. Entre ellos, por supuesto (y a pesar de que buscáramos con curiosidad y constancia científicas), no podríamos encontrar antecedentes (aunque fuera párvulos y precarios como un grano de maíz) de los derechos del hombre delincuente a readaptarse y a reintegrarse, sin estigmas, a la sociedad en que vive.

La última imagen, es decir, la más remota que puede contemplar nuestra búsqueda de perspectiva histórica, es la que nos ofrece George C. Vaillant, en su libro **La Civilización Azteca**, cuando nos refiere a los dibujos del Códice Florentino y observa en esas figuras que más sugieren la imagen que a la realidad, a los *tutlis* juzgando a algunos de los delincuentes que van a ser eliminados por la pena de muerte y a otros criminales que esperan un destino peor que aquel que sufren en ese momento: lugares completamente cerrados, con apenas un enrejado pequeño, semejante a una jaula

Kohler citado por Antonio Sánchez Galindo en su obra *El Derecho a la Readaptación Social*, que junto con Vaillant es punto de partida imprescindible

para los rastreadores de nuestras civilizaciones precolombinas, manifestaba, refiriéndose a la vida de nuestros aborígenes, que “ella estaba regida por la moral, la política y una especial concepción del mundo, todo lo cual llevaba a un derecho penal de rigor sumo. Ambos pensadores emplean, con frecuencia, palabras como severidad, rigor, crueldad y brutalidad, cuando se refieren al derecho punitivo de nuestros antepasados. Si hemos de ser fieles y contemplamos los fenómenos de conformidad al tiempo y al espacio en que acontecieron, los adjetivos que se debería utilizar habrían de ser muy otros: equidad, equilibrio, **justicia natural** o, cuando menos, llevar a cabo la salvedad de que para nosotros las palabras que se utilizan son las que pueden despertar relevancia y significación, por la forma en que vemos el fenómeno actualmente, o bien como lo vio el conquistador en función a su particular concepción del mundo, pero no más”.⁵³

Aun cuando indudablemente las leyes aztecas se hacían temer, como producto de su eficacia, más que esto, pudiéramos decir, se hacían respetar. Como en la teoría de la adecuación del medio al fin, la madurez de la civilización azteca establecía una adecuación entre el tipo de punición y la necesidad real de supervivencia del grupo. Al igual que los espartanos, era un pueblo dedicado a la disciplina y a la guerra y, por consecuencia, sus leyes tendrían que ser adecuadas a los fines propuestos.

Francisco Clavijero en su Historia Antigua de México, señala que los aztecas utilizaron la pena de muerte para cerca de 60 delitos, cuya forma de

53 Kohler, Citado por SANCHEZ GALINDO, Antonio. El Derecho a la Readaptación Social Depalma. Buenos Aires. 1983. Págs. 13-15.

ejecución variaba según el tipo de conducta realizada. Así, vemos que la pena de muerte se ejecutaba mediante lapidación a aquellos que cometieran adulterio; al esclavo que fornicara en casa del señor con la esclava; a quien robara joyas, robara en el tianguis o mercado; a quien asaltara en el camino. Se quemaban vivos a los adúlteros. el desollamiento (pena aplicada al sujeto muerto que consistía en arrancarle al cadáver la piel completa para ser usada en ceremonias religiosas como capa de sacerdotes) se utilizaba para quien en estado de ebriedad abusara de una mujer, para los espías y los prisioneros de guerra.⁵⁴ Bernal Díaz del Castillo en su *Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España*, indica que el estrangulamiento para el traidor y su cómplice, así como al que robara con sortilegios. El ahorcamiento se ejecutaba al hijo del noble que cometiera adulterio, al que cometiera incesto con padre o madre; a quien robara oro y plata; al ladrón sacrílego y al hijo que vendiera secretamente la hacienda o bienes del padre.⁵⁵ Fray Diego de Durán en su *Historia de las Indias de la Nueva España e Islas de Tierra Firme* nos enseña que el apalamiento para el sacerdote que se emborrachara; para el hurto de algo valioso en el mercado; por pedir a crédito y no pagar. El asaetamiento (muerte con flechas o saetas) se aplicaba a prisioneros de guerra. El machacamiento de cabeza se ejecutaba en el traidor a la patria y a quien robara mazorcas.⁵⁶ Lucio Mendieta y Núñez en su obra *El Derecho Precolonial* comenta que el ahorcamiento se ejecutaba cuando se incurría en calumnias al rey; homicidio por envenenamiento; riña callejera; aborto; al que

54 Cfr. CLAVIJERO, Francisco J. *Historia Antigua de México*. Porrúa. México. 1945. Pág. 83.

55 Cfr. DIAZ DEL CASTILLO, Bernal. *Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España* Patria México. 1983. Pág. 25.

56 Cfr. DE DURAN, Diego Fray. *Historia de las Indias de la Nueva España e Islas de Tierra Firme*. Nacional México. 1951. Pág. 123.

prestara auxilio para abortar; incesto con hermana, con hijastra, con padrastra, con madre o padre, con madrastra, con hija o hijo, con suegra, con esposo de hija; violación de la madre; hurto en el templo; hurto con escándalo; hurto con violencia en casa o hurto por segunda vez; hurto en el mercado; hurto de más de veinte mazorcas; por arrancar maíz antes de granar; fingir ser mensajero y asaltar en los caminos; malgastar la herencia; vestirse de hombre o mujer y hechizar a la familia para robar.⁵⁷ Fray Toribio de Benavente, en su *Historia de las Indias de la Nueva España*, nos dice que se permitía realizar el sacrificio humano a los sacerdotes sobre el hechicero que causara mal a la ciudad y al espía. El degollamiento estaba reservado a los militares cuando hicieran daño al enemigo sin permiso; por acometer al enemigo antes de tiempo y apartarse de los mandos o capitanía. Se descuartizaba a quienes cometían alta traición y disipaban el patrimonio.⁵⁸

Fray Bernardino de Sahagún señala que la pena de muerte también fue utilizada por los mayas en forma de lapidación por el varón adúltero, el violador el estuprador; mediante fuego para la sodomía y en general, para el corruptor de mujeres vírgenes; para el traidor al grupo social y para el incendiario.⁵⁹

Los pueblos prehispánicos, eran mucho más congruentes con su particular modo de ver el mundo que nosotros mismo; por ejemplo: el *teipiloyan*, cárcel que se destinaba a quienes tenían deudas de carácter civil y aquellos

57 Cfr. MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El Derecho Precolonia. Cuarta Edición. Porrúa. México. 1983. Pág. 245.

58 Cfr. DE BENAVENTE, Toribio Fray. Historia de las Indias de la Nueva España Salvador Chávez Habhoe. México. 1941 Pág 312.

59 Cfr. DE SAHAGUN, Bernardino Fray. Historia de las cosas de Nueva España. Porrúa. México 1956. Pág. 212.

delincuentes a los cuales no se les aplicaba penas de mutilación o de muerte, y el *cuauhcalli* y el *petlacalli*, que según mencionaban los historiadores, en especial Sahagún y Clavijero, que eran prisiones preventivas a pesar de lo **rudimentario**, coincidían, o mejor dicho ensamblaban perfectamente con las necesidades del tiempo y cumplían, a la **perfección**, con su cometido.⁶⁰

Ellos no conocieron la prisión-castigo (aun cuando el *teilpiloyan* pudiera tener una raíz incipiente de penitenciaria), como tampoco la conocieron hasta el siglo XVIII las sociedades indoeuropeas.

Realmente era un derecho que hacía uso exclusivo de la intimidación para establecer su seguridad estatal y su armonía social. Carecía de elementos y por ello, los de juicio deberán ser muy diversos de los nuestros. Esta situación sigue prevaleciendo hasta nuestros días y aun cuando ya ha quedado abolida la pena de muerte en todo el territorio, no hay que olvidar las argumentaciones del legislador de 1857, cuando mencionaba que si se carecía de programas y estructuras para lograr el mejoramiento del delincuente, era preferible su eliminación a su mejoramiento moral, como medida de protección social.

En el derecho penal azteca, sea cruel o individualista, sujeto al capricho del poderoso o a la necesidad sociológica de los tiempos, era eficaz, puntual y cumplido, en tanto que nuestros derechos a la readaptación son ineficaces para la realidad civilizada actual. Aquéllos tenían vigencia en los

60 Cfr. Citados por MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Op. Cit. Pág. 270.

objetivos y fines por los que pugnaba el Imperio, salvo pena de aniquilarse en forma suicida. Se preservaba al grupo y se sacrificaba al delincuente o al individuo, que no era adecuado al propósito general del núcleo social.

Los estudiosos de nuestras culturas precolombinas señalan siempre a los mayas como un raro ejemplo de madurez cultural, superior a todo lo existente en tierras americanas, en aquellos tiempos: su organización social, su sistema de educación, su astronomía y arquitectura, su raro sentido de la belleza, lo hicieron destacar, de tal forma, que aun provoca nuestra admiración y respeto e imitación.

Con algunas variantes y salvedades, la regla general de las demás culturas fue semejante en lo que corresponde al derecho punitivo, a la de los aztecas y los mayas: máximos puntos de maduración anterior a la conquista. Tal sucedió con los tarascos, para los cuales el robo, el adulterio, la falta de acatamiento a los mandatos reales y el homicidio, eran penados con la muerte y posterior incineración del cadáver. En algunos casos la pena se aplicaba en público, antecedente de todo el derecho medieval y, desde luego, de los autos de fe y de la culminación de los juicios penales en la Colonia. Las prisiones eran sólo para pasar el momento, en cierta manera, preventivas, como las entendemos en nuestros días.

Los zapotecos conocieron, al igual que los aztecas, el círculo trazado en tierra del cual el imputado no debía evadirse y, también, pequeños cuartos de

adobe, de donde, a pesar de su endeble construcción, no se fugaban los delincuentes sujetos a juicio o prisión breve.⁶¹

Quizá la pasividad actual de nuestros reclusos habla de una memoria antropológica que adelantó la calificación técnica de los penados para su envío a las instituciones abiertas. Los mismos zapotecos hacían uso de la pena de muerte y de la flagelación, pero también del encierro para quienes ingerían bebidas alcohólicas y desobedecían a las autoridades. Desde luego, no hay rastros de derechos a la readaptación, porque esas cárceles eran sólo de contención e intimidación.

Podemos concluir que todas las civilizaciones que antecedieron a la invasión española tuvieron, en lo que atañe a su derecho punitivo, gran eficacia para resolver los problemas sociales que el delito imponía en aquel momento y que en su contemplación quedó fuera y muy lejos, de las direcciones de humanitarismo que viven en nuestros días y que provocan la especulación sobre los supuestos o reales derechos del penado a la readaptación.

2.2.2. México colonial

Al caer la Gran Tenochtitlán, surgió una nueva sociedad híbrida que auspició la cultura hispánica y la mexicana. Esta sociedad de mezclas físicas e ideológicas se puede imaginar como una superposición de conceptos y valores, a

61 Cfr. *Ibidem*. Pág. 293.

veces extralógicos, generalmente inadecuados, para una y otra parte y con significación de minusvalía para los sojuzgados.

Sabemos que en el medievo colonial la forma fue de carácter autárquico y que sólo supletoriamente se aplicaban las Leyes de Indias. Fue esta época, en todo caso, un trasplante de las instituciones españolas a un hábitat mestizo. Fue, además, un tiempo en que todo fue substituido o, cuando más, interpolado. El derecho punitivo aborígen sufrió todas las mezclas, cambios y sustituciones que pudo inferirle el español de procedencia netamente romana y que, por lo mismo, solamente superponía y en algunos casos, agravaba una represión con otra.

Sergio García Ramírez manifiesta que “el Derecho penal de la Colonia fue altamente represivo: como represivas eran las ideas que pesaban entonces en Europa, con respecto a pena y delincuente. Y continuó siendo represivo nuestro derecho ya en la época insurgente, al menos en sus primeros años, por la falta de un derecho penal propio. Sólo en el Código de Martínez de Castro se llegó a la **organización legislativa de un sistema penitenciario con propósitos de tratamiento criminal**”.⁶²

Con un paisaje lleno de tantas asperezas, tampoco podrían germinar las semillas de los derechos de aquel que sufre la reclusión y la justicia penal, entre ellos el trabajo.

62 GARCIA RAMIREZ, Sergio. Manual de Prisiones. Tercera Edición. Porrúa. México. 1994. Pág 69.

Sin embargo, y antes de seguir adelante, es necesario hablar, aunque sea brevemente, de la recopilación de las Leyes de Indias, que marcaron el camino a seguir hasta el declinar del siglo XIX, en el territorio jurídico-penal mexicano y que, como dice Raúl Carrancá y Rivas en su obra *El Drama Penal* “era un caos ese cuerpo de leyes en el que toda la materia penal estaba tratada confusamente”,⁶³ aun cuando su padre, el maestro Raúl Carrancá y Trujillo, manifestara en su *Tratado de Derecho Penal* que algunos de los libros fueron verdaderos atisbos de ciencia penitenciaria, como es el que se refiere a las visitas de cárcel (libros 7 y 8).

Este último habla de los delitos y penas y su aplicación y señala: “pena de trabajos personales para los indios, por excusarles las de azotes y pecuniarias, debiendo servir en conventos, ocupaciones a ministerios de la República y siempre que el delito fuera grave, pues si leve la pena sería la adecuada, aunque continuando el reo en su oficio y con su mujer”.⁶⁴

La recopilación de las Leyes de Indias, en lo que a materia y estudio se refiere, es de importancia inevitable, ya que impactará el modo de ser mexicano, en el sentido actual, por haber representado, durante gran parte de nuestra historia, le derecho penal independiente.

Es oportuno recordar en este momento, algunos de los preceptos que establecían las Leyes de Indias en relación con las prisiones como lo señala

63 CARRANCA Y RIVAS, Raúl. *El Drama Penal*. Porrúa. México. 1982. Pág. 167.

64 CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. *Tratado de Derecho Penal*. Porrúa. México. 1991. Pág. 316

Antonio Sánchez Galindo en su obra *El Derecho a la Readaptación Social* : “La separación de hombres y mujeres, que cala hasta la Constitución de Constantino (que en las cárceles haya asistencia religiosa y la capilla esté decente: Ley 3ª. del título 6), principio que llega a nuestros días, incluso consagrado en las Reglas Mínimas de Naciones Unidas; **que el personal de prisión sea adecuado y juren sobre la Cruz y los Evangelios en debida forma, dando prestigio y respetabilidad a la función**; situación que aun, en muchas ocasiones, no se toma en cuenta (ley 5ª.); **que la cárcel estuviera limpia, con agua**; es decir, el derecho a la salud del penado por el que abogan, también, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas y que aun en muchos lugares no se cumplimenta (Ley 8ª.); **que se tratar bien a los presos y no se sirvieran de los indios; que no los injuriaran ni los ofendieran** (precepto que tampoco se cumplimenta totalmente en la actualidad, Ley 11ª.). Asimismo se prohibía la promiscuidad. Aun cuando no se hablara de clasificación entre personal y reclusos; el contrato y explotación de los encarcelados; el tráfico y el abuso y cierto respeto en relación con la calidad de la persona detenida. También se favorecía en algunos aspectos a los presos pobres y que no hubieran sido sancionados por deudas de prisión” ⁶⁵

Como se aprecia, lo anterior lleva el germen de una contaminación diversa de la represión y el castigo, aun cuando como dice también Carrancá y Rivas, fue increíble que hubiera tiempo en que en la ley se tipificaran todas las penas de que hablan las Leyes de Indias. En donde **la venganza pública** (exposición pública del reo, sacarlo a la vergüenza), los azotes, el clavar la mano o

65 SANCHEZ GALINDO, Antonio. Op. Cit. Págs. 24-25.

cualquier otra pena semejante, correspondían al período más bárbaro del derecho punitivo, o sea, a la venganza pública; más bárbaro, tal vez, que el de la venganza o el de la sangre, pues es el Estado quien se atribuye formas crueles de castigo, suponiéndose que el Estado en comparación con el aislamiento del individuo implica una separación social. Y sigue diciendo: ¡Qué lejos estaba entonces del mundo el concepto de readaptación del delincuente! pero ¿por qué esforzarse? Se tenía otra moral y, en consecuencia, otro derecho y otras leyes. También hablan las Leyes de Indias de las visitas a la prisión, costumbre que todavía subsiste y que se cumplimenta precariamente. Establece, igualmente, la cercanía de los tribunales a las prisiones; la idoneidad de la autoridad; la supervisión y, desde luego, la legalidad del juicio que es garantía para el procesado y para la sociedad.

También es preciso destacar en este período **la crueldad cristiana** de los autos de fe y de los procesos que emanaron de los tribunales de la Inquisición, que nada tenía de santa y sí mucho de deshumanizada y anticristiana.

Iglesia y Estado se hermanan para hacer, en todo caso, de los trescientos años de Colonia, un ámbito de dureza, menos eficaz que la que plantearon los aztecas, mayas, tarascos y zapotecas. **La severidad** indígena se unió al sadísmo español; con este mestizaje de crueldad tampoco habría de nacer siquiera una forma pública de humanitarismo, a excepción hecha de algunas gentes aisladas nacidas fuera del Santo Oficio, pero dentro de la misma Iglesia y de un laico excepcional. Los hombres fueron fray Jerónimo de Mendieta, que como visitador de prisiones marca un hito en nuestra historia y los frailes que lo acompañaron ayudaron a presentar el informe a Su Majestad Carlos III. Y el

segundo -también sin par- es el criollo, muy mexicano en el pensamiento y en la persona, que fue don Manuel de Lardizábal y Uribe, que con muy justa razón se le ha denominado el **Beccaria español**, aunque nosotros preferiríamos decirle el **Beccaria mexicano**. El fue quien con su discurso sobre las penas marca también un antes y un después, en el derecho penal, ya no sólo de México, sino del mundo, por su sentido humano y su ya franca rigurosidad científica.

Habla este ilustre pensador mexicano de penas, **de medidas de seguridad de política criminal**, adelantándose a los positivistas, con una claridad y fidelidad que causan asombro y emoción. Se adelanta a su época y por lo mismo, quizá trasciende incluso a la nuestra. Esto no quiere decir que también, como sucedió con Beccaria, en muchos aspectos, se queda parado en su tiempo y en su espacio: especula sobre la pena de muerte, habla de la ejemplaridad que implica la intimidación y, todavía, cree en el castigo, desafortunadamente, no en el premio, del cual habría de hablar, cien años después, Dorado Montero.

Si como lo apunta el tratadista Sergio García Ramírez, para Lardizábal la pena tiene un sentido correccional que recuerda a Platón, al hablar de corrección, nos remite, también, a Roeder, y aquí sí ya podemos encontrar, aunque sea un barrunto, mensaje endeble, de un derecho que pudiera ser el gene de la readaptación, porque corregirse en un sentido amplio no quiere decir otra cosa que ser recto conforme a la sociedad en que se viva, sentido que también lleva implícita la readaptación, aunque no como un derecho sino como una obligación.

Ahora bien, es necesario recordar porqué y cómo fue que se estructuró el Tribunal del Santo Oficio, a fin de establecer los antecedentes de nuestra investigación con mayor solidez:

Luego entonces, en México, durante la colonización española, el control social se ejerció formalmente a través de diversos ordenamientos legales, tales como: Las Partidas (1265); Ordenanzas Reales de Castilla (1484); Leyes del Toro (1505); la Nueva Recopilación (1567); las Leyes de los Reynos de las Indias (1680) y la Novísima Recopilación (1805), entre otras.

Las Leyes de los Reynos de las Indias, desde luego, constituyen el cuerpo principal de las leyes coloniales, pero hay algunas otras que, por su interés en la materia, se aplicaban supletoriamente.

Los ordenamientos españoles antes citados nos enseña Luis Weckman en su obra *La Herencia Medieval de México* se aplicaron en no pocos casos y durante un buen número de años por los primeros conquistadores; v.gr. las Ordenanzas contra blasfemos, promulgada por Hernán Cortés en 1520; es decir, aun antes de la caída de Tenochtitlán y el proceso por idolatría incoado por Nuño Beltrán de Guzmán en 1530, contra *Caltzontzin*, señor de los tarascos. Por otra parte, hay indicios ciertos de actividad contra herejes desde 1522, realizadas, al parecer, por frailes que desde esa época ya se hallaban en México.⁶⁶

66 Cfr. WECKMAN, Luis. *La Herencia Medieval de México*. Tomo I. El Colegio de México. México. 1984. Pág. 545.

Para evitar esta anarquía, se centralizó y se crearon en México tribunales inquisitoriales, cuya etapa monástica comenzó cuando el Cardenal Adriano de Utrecht, Inquisidor General de España desde 1517, delegó su autoridad en don Alonso Manso, Obispo de Puerto Rico y en Fray Pedro de Córdoba, viceprovincial de los dominios en las Indias, con residencia en la ciudad de Santo Domingo de la isla española.

En 1524, de camino a México, pasó por dicha ciudad la misión franciscana de **los doce** encabezada por Fray Martín de Valencia, y el cronista Remesal citado por Jorge Ojeda Velázquez en su obra *Derecho Punitivo* comenta al respecto que "Fray Pedro de Córdoba delegó en Fray Martín sus poderes inquisitoriales para que usara de ellos en México, mientras no hubiere un prelado dominico" ⁶⁷

Ahora bien, Edmundo O'Gorman en su obra *La Inquisición en México*, *Historia de México* indica que debemos señalar a Fray Martín de Valencia como el primer inquisidor en México, aunque no en sentido riguroso. Es muy poco lo que se sabe de sus actividades de inquisidor que casi se reducen a la ejecución, por idólatras, de cuatro indios nobles tlaxcaltecas, como castigo ejemplar en la enérgica campaña evangelizadora emprendida por los franciscanos. Al poco tiempo, en 1526, pasaron a la Nueva España los religiosos de la orden de Santo Domingo, a cuyos miembros correspondía por tradición el ejercicio de las funciones inquisitoriales. El cargo de inquisidor pasó de Fray

67 Citado por OJEDA VELAZQUEZ, Jorge. *Derecho Punitivo*. Trillas. México. 1993. Pág. 190

Martín de Valencia al dominico Fray Tomás Ortiz, que encabezaba la misión; sin embargo duró poco en el cargo, pues al año siguiente, el célebre Fray Domingo de Betanzos, el verdadero fundador de su orden en la Nueva España, fue designado para sustituirlo y quedó investido de las mismas facultades que su antecesor.⁶⁸

El ministerio inquisitorial de Betanzos fue también de corta duración (mayo de 1527 a septiembre de 1528), pero a diferencia de Fray Ortiz, el nuevo inquisidor se mostró sumamente activo. Procesó a muchos de los antiguos conquistadores por blasfemos, con lo que se mostró muy enemigo de los afectos al partido que favorecía los intereses de Hernán Cortés.

El proceso más notable de los incoados por Betanzos fue el del viejo conquistador Rodrigo Rangel, que había sido muy adicto a Don Hernando, había servido en los puestos de alcalde en Veracruz y Pánuco y era en ese momento regidor del Ayuntamiento de la ciudad de México. Sin duda, la afición de Rangel a Cortés no lo recomendaba ante los ojos del dominico; pero, en realidad, Rangel era culpable de las más horribles blasfemias, según fueron revelando las averiguaciones durante el proceso. También se le acusó de herejía y de haber llevado una vida disoluta. Rangel supo defenderse con habilidad empleando los servicios de abogados notables y mediante confesiones y protestas de arrepentimiento. El asunto se complicó políticamente por intervención indirecta de Cortés, de suerte que el padre Betanzos se vio presionado a abdicar su jurisdicción a favor de los franciscanos. El padre custodio de éstos, Fray Luis de

68 Cfr. O'GORMAN, Edmundo. La Inquisición en México, Historia de México. tomo VI. Salvat Mexicana México. 1978. Págs. 1256-1257.

Fuensalida, aceptó la responsabilidad del proceso y comisionó al misionero e historiador Fray Toribio Motolinía para que dictara la sentencia. Así lo hizo éste con fecha 3 de septiembre de 1527 y, si bien es seguro que fue menos severo de lo que habría sido Betanzos, no por eso dejó de imponerle a Rangel una pena económicamente considerable y encarcelamiento por nueve meses en un monasterio.⁶⁹

Al año siguiente, 1528, Yolanda Mariel de Ibáñez en su obra *El Tribunal de la Inquisición en México (Siglo XVI)* nos dice que pasó el poder inquisitorial a Fray Vicente de Santa María, que se distinguió por haber llevado a cabo, en octubre de aquel año, el primer auto de fe que se celebró en México. En él fueron quemados por judaizantes Hernando Alonso y Gonzalo de Morales. El primero fue condenado por bautizar a un niño dos veces y confesar, ya preso, que era ceremonia de judíos. El otro, fue preso por amancebado y por haber azotado un crucifijo, tendiéndole colgado de una aldaba; según información que mandó el Obispo de Puerto Rico, quien había condenado por judaizante a su hermana, la cual fue quemada, ella misma lo descubrió pues declaró en su contra.⁷⁰

Después de este acto espectacular, se advierte una cesación de las actividades inquisitoriales hasta la época en que el cargo de inquisidor fue depositado en el primer obispo de México, Fray Juan de Zumárraga, en virtud de

69 Cfr. *Ibidem*. Pág. 1257.

70 Cfr. MARIEL DE IBÁÑEZ, Yolanda. *El Tribunal de la Inquisición en México (Siglo XVI)*. Tercera Edición. Porrúa. México. 1984. Pág. 87.

la antigua facultad que tenían los obispos para proceder judicialmente contra los herejes (Fuero Real, Libro IV, Título I, Ley II).

El 12 de diciembre de 1527, el emperador Carlos V presentó a la Santa Sede el nombre de un fraile franciscano llamado Juan de Zumárraga para que ocupara el obispado de México. Por dificultades entre el papa y el emperador, Zumárraga no obtuvo de inmediato las bulas que lo acreditaban como obispo y se vio obligado a venir a México sin ellas, colocándose en una posición sumamente débil y ambigua. Estuvo en la capital de la Nueva España desde 1528 hasta mediados de 1532, año en que regresó a España para regularizar su situación. El 27 de abril de 1533 fue consagrado obispo en Valladolid y en octubre de 1534 se encontraba de nuevo en México.

Desde esa fecha, Fray Juan de Zumárraga desarrolló actividades inquisitoriales como juez eclesiástico **ordinario**; es decir, en virtud de las facultades de que ordinariamente se hallan investidos los obispos y no como **inquisidor**, cargo que requería nombramiento especial.⁷¹

La confusa situación que reinó durante el período de la inquisición episcopal era, por muchos motivos, altamente insatisfactoria para la corona, especialmente por el conflicto que provocaban las investigaciones episcopales respecto de la ortodoxia y buenas costumbres de los frailes. Se comprendió que el remedio consistía en depositar el poder inquisitorial en manos de profesionales de

71 Cfr. O'GORMAN, Edmundo. Op. Cit. Pág. 1259.

un órgano independiente de las autoridades eclesiásticas y civiles. En una palabra, se vio la necesidad de someter la colonia a la jurisdicción del inquisidor general de España y del Consejo Supremo de la Inquisición. Con ese propósito y atendiendo a repetidas instancias de los colonos, Felipe II creó el Tribunal del Santo Oficio en México, por Real Cédula del 25 de enero de 1569, complementada por otra cédula del 16 de agosto de 1570, en donde se fijaba la jurisdicción territorial que comprendía todo el virreinato de la Nueva España e incluía a las Filipinas, Guatemala y el Obispado de Nicaragua. Las mismas cédulas sentaban las bases de la organización y funcionamiento del tribunal de acuerdo con las ordenanzas y tradiciones de los similares en España y se mandaba que todas las autoridades coloniales respetaran y favorecieran a los inquisidores, a sus ministros y empleados y colaboraran con ellos en el desempeño de sus funciones.

El Tribunal del Santo Oficio establecido en México, dependía directamente del Consejo Supremo de la Inquisición, cuyo Presidente era el inquisidor general de España. La autoridad superior del tribunal en México era el inquisidor o inquisidores, ya que podría haber y normalmente había, varios de ellos. Los empleados de más alto rango eran el Fiscal, a cuyo cargo estaba promover los procesos y el Secretario del Secreto, que tenía fe pública y autorizaba las actas, diligencias, despachos, edictos, etc. Los inquisidores contaban con un cuerpo de personas doctas y de alta posición social y oficial, llamados Consultores del Santo Oficio, que integraban una especie de consejo

Estos consultores intervenían con su voto en las decisiones graves, como eran las sentencias de tormento y definitivas y cuando un reo era

condenado a muerte. El Tribunal contaba además con el auxilio de un cuerpo de peritos en asuntos teológicos y religiosos, llamados Calificadores del Santo Oficio, cuya misión era ilustrar la opinión de los inquisidores en puntos controvertibles y de difícil resolución. El Tribunal tenía un cuerpo policiaco, cuyo funcionario superior se llamaba Alguacil Mayor del Santo Oficio. A ese cuerpo pertenecían los Alcaldes de la Cárcel Secreta, donde estaban los reos aun no sentenciados, los de la Cárcel de Penitencia Perpetua o de Misericordia, donde se compurgaban las condenas de prisión y los llamados Familiares del Santo Oficio, que eran personas a quienes se encomendaban tareas propiamente policiacas.

Para los asuntos administrativos y fiscales había un receptor general, un contador, un notario de secuestros y otro del juzgado, un abogado, procuradores del real fisco y un proveedor de las cárceles. Para la defensa de los reos había un abogado de presos, que sólo intervenía cuando el reo no contaba con los servicios de un letrado. Contaba el Tribunal con los servicios de un médico, un cirujano-barbero, un boticario, un maestro mayor de obras, un impresor, un capellán, intérpretes, nuncios o pregoneros, un portero y un grupo de personas llamadas **honestas y religiosas personas**, que asistían en las ratificaciones.⁷²

Ocasionalmente se designaban Visitadores de librerías; es decir, de bibliotecas y Recogedores de libros. Fuera de la ciudad de México, el Tribunal tenía diseminados por todo el territorio bajo su jurisdicción, además de **familiares**, unos importantes funcionarios llamados Comisarios del Santo Oficio

72 Cfr. Ibidem. Pág. 1262.

Generalmente, eran sacerdotes que residían en las ciudades de provincia, villas o pueblos apartados. Estos comisarios tenían la facultad de recibir denuncias y practicar todas las diligencias necesarias para averiguar los hechos que se les denunciaban o los que les parecían sospechosos. Debían informar al Tribunal en México de todo cuanto hubieran realizado y sólo podían reducir a prisión y secuestrar bienes con expresa orden de los inquisidores. Carecían de facultad para someter a tormento y para sentenciar. Concluidas las averiguaciones que les competían, enviaban el expediente al Tribunal, que casi siempre iba ya con la persona o personas indiciadas.

“Era requisito indispensable que todos los funcionarios, ministros y empleados de la Inquisición demostraran antes de ser nombrados **limpieza de sangre**; es decir, que eran cristianos viejos y que en su familia no había ningún penitenciado por el Santo Oficio. Ser empleado de la Inquisición, aunque sólo fuera como portero, tenían un alto valor social y constituía un verdadero timbre de gloria” ⁷³

Todas estas características, virtudes y defectos, a más de muchas otras, que sería prolijo enunciar en nuestro estudio, hacían vivir y padecer al derecho penal de aquella época en la cual la rectitud de la forma hacía caso omiso de la constitución integral del ser humano que había delinquido, sus causas y motivaciones, profundas y superficiales. Tendrían que venir otras épocas, en las

73 OJEDA VELAZQUEZ, Jorge Op. Cit Págs 194-195.

cuales la ciencia ya hubiera vencido el temor establecido por la magia, para que el germen de los derechos de los penados empezara a crecer con mayor fuerza.

2.2.3. México independiente

La tarea de titanes a que se lanzaron los próceres que nos dieron la independencia hacía que el mundo nuevo tuviera que subsistir a expensas del antiguo. No era posible, a pesar de los intensos deseos de los iniciadores del México actual, que todas las estructuras fueran sustituidas y por lo mismo, un porcentaje importante del acervo colonial se prolongó hasta muy entrada la vida independiente. Es más, sólo la consolidación de la Reforma pudo abatir, en definitiva, la inercia colonial que se fue consumiendo, como esos ríos que penetran en el desierto y van aminorando su caudal hasta extinguirse en su totalidad. El andamiaje jurídico, a no ser por breves construcciones, de inaplazable vigencia, como la Constitución, continuó siendo de estricto rigor hispánico-colonial

Las Leyes de Indias y la nueva recopilación de ellas, los decretos y ordenanzas, de diferentes materias, las Leyes del Toro e incluso los fueros (el Real y el Juzgo), las Siete Partidas y elementos de derecho canónico y romano soportaban el andamiaje jurídico de toda nuestra vida independiente, en sus comienzos; por esta razón, el derecho penal de la primera mitad del siglo XIX, siguió siendo de intenso sabor represivo. Cabe, desde luego, la abolición de la esclavitud, como un derecho que podía penetrar más allá de los umbrales de la pena y la prisión

De esta suerte, los derechos, en el sentido que ahora los contemplamos, que pudiesen favorecer a los delincuentes, como seres humanos, brillaban por su ausencia o, cuando más, dejaban ver el andamiaje colonial que se iba disolviendo, pero que aun tenía vigencia real.

Por ende, cuando nuestro país logró su independencia y en tanto se promulgaba la primera Constitución Política, se optó por reservar la pena de muerte para delitos graves o atroces; además, ya no se ejecutaba en público sino en lugar cerrado, dentro de las prisiones que como institución emergían, no tanto para custodiar momentáneamente a los detenidos, sino para aislar a los reos, en forma permanente, mientras durara el tiempo de sus sentencias

La prisión se consolidaba, como el nuevo lugar en que los presos habían de purgar sus penas que no afectaban más al cuerpo sino al espíritu de libertad.

Al promulgarse en 1857 la primera Constitución Política de la República Mexicana, el constituyente originario condicionó la desaparición de la pena de muerte al surgimiento del sistema penitenciario y la reservó para una serie menor de delitos.

En efecto, el artículo 23 de aquella Constitución señalaba que, **“para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos y no podrá extenderse a otros casos más**

que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la ley”.⁷⁴

La ley secundaria, Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación, cuya vigencia data del 1º. de abril de 1872, contemplaba la pena de muerte en el artículo 92, fracción X y la imponía al salteador de vagones de ferrocarril, si de su acción resultare muerte o lesiones que dejen incapacidad permanente a un órgano (Art. 393); cuando el robo se ejecutare en camino público y se cometiera homicidio, se violara a una persona, se le diera tormento o por otro medio se le hiciera violencia que le causare una lesión permanente de un órgano (Art. 404); al incendiario (Art. 463); al homicidio calificado (Arts. 560-564); al parricida (Art. 568); por aborto procurado con resultado de muerte en la mujer (Art. 579); por plagio (Art. 628); a los que sirvieren como generales en tropas regulares bajo el mando del enemigo extranjero (Art. 1080, II); al espía en guerra extranjera, al traidor a la patria (Art. 1081); a los rebeldes que después del combate dieran muerte a los prisioneros (Art. 1108); por rebelión (Art. 1122) y al pirata (Art. 1128).

La ejecución de la pena de muerte, de acuerdo con disposiciones de este código, se reducía a la simple privación de la vida y no podía agravarse con circunstancia alguna que aumentara los padecimientos del reo, antes o en el acto

74 Ibidem Pág 215

de verificarse la ejecución (Art. 143); no se podía aplicar a las mujeres ni a los varones que hubiesen cumplido 70 años (Art. 144), no se podía ejecutar en público, sino en la cárcel o en otro lugar cerrado, designado por el juez, sin más testigos que los funcionarios a quienes imponía este deber el Código de Procedimientos y un sacerdote o ministro del culto del reo, si éste lo pidiere (Art. 248); no se ejecutaba en domingo ni en otro día festivo de los designados como tales por la ley (Art. 244). Se podía conmutar por la prisión extraordinaria o conceder indulto (Art. 285), además de que prescribía en 15 años.

Sin embargo, el Código de Procedimientos Penales de 1909 tampoco señalaba la forma de su ejecución; fue el Reglamento de las Comandancias de Guarnición quien lo dispuso de la manera siguiente:

Art. 158. "Pronunciada la sentencia ejecutoria de pena de muerte... pasará el Juez Instructor a notificar al reo, acompañado del Secretario, de una pequeña escolta que permanecerá firma y con las armas descansadas, en seguida se dará lectura a la sentencia o hará que la lea el mismo reo si pudiera hacerlo, después de lo cual se lo entregará a la guardia de seguridad que oportunamente habrá sido nombrada".

Art. 163. "A la hora señalada para la ejecución de la sentencia, el Juez Instructor con el Secretario y una escolta competente a las órdenes de un ayudante del comandante de la guarnición irán por el reo, para conducirlo al lugar de la ejecución".

Art. 164. "Luego que el reo llegue al lugar en que debe ser ejecutado, se le vendarán los ojos y la escolta se formará en dos filas dando frente. Los tiradores destinados se situarán también en dos filas y a tres metros de distancia del reo, a una señal del ayudante, hará la descarga la primera fila y si después de ésta, el reo diere señales de vida, la segunda hará también una descarga, apuntando a la cabeza".

Art. 165. "Ejecutada la sentencia, se dejará una pequeña escolta para la custodia del cadáver, delante del cual desfilarán las tropas al toque de paso redoblado y con la vista al lado del cadáver, retirándose en seguida a sus cuarteles".

Art. 166. "A la ejecución asistirán además del Juez Instructor y su Secretario un medico que dará fe de estar bien muerto y cuatro soldados de ambulancia con una camilla para conducir el cadáver al hospital militar o al lugar de inhumación".

Como se advierte de lo anotado en las páginas precedentes, las prisiones surgieron en virtud de que la aplicación de la pena de muerte fue restringida; sin embargo, por ninguna parte pudimos hallar indicios que nos indicaran que el trabajo en la prisión era un derecho de los prisioneros.

"Todavía no sonaba la hora en que el penado adquiriera su rango de hombre, por más que muchos de los constituyentes le imputaran al gobierno sobre

el mal estado de las prisiones, situación de la cual no tenían culpa los delincuentes".⁷⁵

2.2.4. México revolucionario

La Constitución de 1917 puso de nuevo sobre la mesa de discusión los viejos problemas del delito, el delincuente y las prisiones. La pena de muerte siguió siendo uno de los vértices de la atención; pero el mayor centro de atracción lo constituyeron las garantías individuales y sociales: el derecho a la seguridad; a no ser juzgado por leyes o por tribunales especiales; a no ser juzgado con perjuicio en relación con el efecto retroactivo de una ley, a ser tutelado por el principio de legalidad; a sólo ser aprehendido por orden de autoridad judicial, o cuando se trate de un delito flagrante; a no recibir sanción de la víctima; a aprovechar el beneficio del tiempo, a conocer la persona acusadora, la causa de la acusación y las pruebas en que se finca, así como a obtener libertad bajo fianza, a recibir buen trato, digno y humanitario. También a conservar la vida, a pesar del delito, salvo en las excepciones que concretamente se señalan: el traidor a la patria; el homicida con alevosía, premeditación y ventaja, el incendiario; el salteador de caminos; el pirata y aquellos reos acusados de delitos graves en el fuero militar.

La garantía que se otorga a la ciudadanía, respecto del delincuente, quedó enmarcada en el artículo 18, como lo señala Felipe Tena Ramírez en su obra *Leyes Fundamentales de México: 1808-1907* y originalmente decía:

75 SANCHEZ GALINDO, Antonio. Op. Cit. Pág. 40.

“Art. 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal (colonias, penitenciarías o presidios) sobre la base del trabajo como medio de regeneración”.⁷⁶

De lo anterior se infiere, muy claramente, que en el original del artículo 18 de nuestra Constitución se concedía una garantía de seguridad contra el delito, al grupo social, que en el último de los casos se lo podría tomar como un derecho social, frente al delincuente, nunca como un derecho o garantía de éste frente a la sociedad. Es más: por la comisión del ilícito, el ejecutoriado pierde sus derechos civiles y políticos, como se advertiría, con posterioridad, en el código penal sustantivo y si esto es así, más que un derecho para lograr lo que entonces se denominaba regeneración, era una obligación. Y el medio para cumplimentarla era la extinción de la pena impuesta, sobre la base del trabajo. En la redacción del artículo original la sociedad tenía un derecho mediante la acción del Estado, para que se confiriera la obligación de una pena, **al sujeto obligación de una pena, al sujeto que había infraccionado la norma penal, con los requisitos procedimentales inherentes al caso.**

76 TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México: 1808-1997. Vigésimo Tercera Edición. Porrúa. México. 1997. Págs. 822-823.

CAPITULO 3

MARCO JURÍDICO

3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo constitucional que regula la organización del sistema penal, sus medios y propósitos en nuestro país, es el identificado con el número 18, que a la letra establece:

Art. 18. "Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sentido de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. ... **(Sigue Anexo II)**

Como se aprecia de la redacción del artículo anterior, contiene diversas prevenciones relevantes del régimen penal mexicano; en una de sus

expresiones centrales, a la finalidad de las penas y a los medios para alcanzarla; alude a la prisión, tanto preventiva como punitiva; fija los lineamientos generales a propósito de los menores infractores y por último, determina casos de ejecución extraterritorial de sentencias condenatorias, en aras del principio de readaptación social de los delincuentes, que es el signo primordial de la Constitución en este orden de cosas.

El orden penal y particularmente, el relativo al procedimiento y a la ejecución de las penas, se extiende sobre un tipo de individuos clasificados, en el concepto público, como **enemigos de la sociedad**. El hecho mismo de que se diga que alguien es **probablemente responsable de un delito** o de que se resuelva que efectivamente lo ha cometido, convierte a ese alguien en un **enemigo social**.

Es por tal razón, que la evolución del Derecho Penal ha enfrentado tantos y tan grandes obstáculos; no ha sido fácil reconocer derechos (y hacerlos efectivos en la práctica) a quienes la sociedad y el Estado miran como adversarios peligrosos; de ahí que el sistema jurídico penal (y, sobre todo, su aplicación) revelen verdaderamente el grado de solidaridad y desarrollo moral de la comunidad. Si éstos son elementales o insuficientes, prevalecerá el extremo rigor de las penas, instrumentos de una severa venganza. A medida que ese desarrollo y esa solidaridad avanzan, las sanciones se atenúan y racionalizan, aun cuando ello no quiere decir (subrayémoslo de nuevo) que la comunidad se vea desvalida frente al crimen.

El segundo párrafo del artículo 18, dado el amplio alcance que pretende, estatuye la organización del sistema penal, sus medios y propósitos. En efecto, hoy sostiene que los gobiernos de la Federación y los Estados (esto es, dos de los niveles o planos del Estado Mexicano, según señala el artículo 3º. de la propia Constitución) organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones con el fin de alcanzar la readaptación social del delincuente mediante el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación. En seguida ese párrafo ordena la separación de los lugares de detención destinados a varones y a mujeres, respectivamente.

Debemos enfatizar, que la Ley Suprema se ha orientado a favor de la readaptación social como objetivo de la pena, cuando señala (el segundo párrafo del artículo 18) que en esta dirección encauzarán sus esfuerzos tanto la Federación como los Estados.

Asimismo, recordemos que en la historia y filosofía del régimen penal, la readaptación social es solo una (acaso la más reciente) de las finalidades de la pena; antes que ella, aparecieron y prosperaron otros propósitos penales:

En primer término, se planteó la retribución: corresponder al mal del delito con el mal de la pena; según la gravedad del crimen ha de ser la severidad de la sanción. En segundo lugar, el ejemplo intimidante: se sanciona al criminal para que sus conciudadanos atemorizados, no incurran en conductas delictuosas; en otras palabras: la pena no se dirige tanto a quien ha delinquido como a quienes

podieran hacerlo, para evitar que delincan. En tercer término, la expiación por medio de la pena, que es dolorosa y aflictiva, el sujeto **expía** su culpa por el crimen cometido; la sanción tiene, entonces, una virtud **purificadora**.

3.2. Ley Federal del Trabajo

En el Título Tercero de la Ley Laboral, se regula lo concerniente a las **Condiciones de Trabajo**, siendo que en su primer artículo (56) dispone que: **“Las condiciones de trabajo en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionadas a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias por motivo de raza, nacionalidad, sexo, edad, credo religioso o doctrina política, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta Ley”**.

Como se desprende de la redacción del artículo anterior, todo trabajador tiene derecho, por lo menos, a gozar de las condiciones laborales que la Ley Federal establece, incluidos, por supuesto, los reclusos.

Aquí pudiera objetarse que las personas privadas de su libertad, no pueden ser consideradas como trabajadores; sin embargo, en tal relación laboral se hallan dos elementos fundamentales: la subordinación y el pago de un salario, que aunque raquíto, es una retribución por los trabajos prestados.

Ya aclarado lo anterior, continuemos con nuestro estudio y así, encontramos en el artículo 60 de la Ley Laboral, los tres tipos de jornada que regula: diurna, nocturna y mixta, señalando literalmente lo siguiente:

Art. 6º. "Jornada diurna es la comprendida entre las seis y las veinte horas.

Jornada nocturna es la comprendida entre la veinte y las seis horas.

Jornada mixta es la que comprende períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende tres y media o más, se reputará jornada nocturna".

Debemos destacar, que por la naturaleza del trabajo en prisión, difícilmente se laborará en jornadas nocturnas o mixtas.

En el artículo siguiente (61), se señala la duración de los 3 tipos de jornadas, a saber:... ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta.

Debemos recordar que esta disposición deriva de las fracciones I y II de Apartado A del artículo 123 constitucional, en lo relativo a la duración de las jornadas diurna y nocturna.

Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido en este capítulo, así reza el artículo 68 de la Ley que estudiamos, disposición que dudamos se respete dentro de las prisiones

El salario es otro aspecto que regula la Ley Federal del Trabajo en el mismo título tercero relativo a las **Condiciones de Trabajo**, pero en el capítulo V y éste comienza estableciendo que, salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo (Art. 82).

Otro derecho que tiene todo trabajador, es que el salario que perciba por su trabajo, debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Para fijar el importe del salario se tomarán en consideración la cantidad y calidad del trabajo, como lo establece el artículo 85; sin embargo, este derecho si no lo disfrutaban las personas libres, mucho menos aquellas que se hallan privadas de su libertad.

Las disposiciones contenidas en el artículo 86 de la Ley Laboral, son muestra clara de la garantía de igualdad, pues este numeral señala: **“A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual”**; sin embargo, la desigualdad y como consecuencia de ésta, la discriminación, son una lacra todavía encarnada en nuestra sociedad y para ejemplificar lo anterior, señalaremos las dificultades que la mujer libre tiene que superar para que se le considere laboralmente apta al parejo que los varones, a pesar de que la igualdad de ambos sexos esté consignada en nuestra Constitución; otro ejemplo es esa misma discriminación en las prisiones en relación al trabajo también de hombres y mujeres, lugares donde se les otorga preferencia a los varones; por último, una discriminación aun más lacerante: aquella que brota de la sociedad hacia los prisioneros, no importando su

sexo, misma que se manifiesta en aquel sentimiento nebuloso que late en los corazones de la gente libre, que desdeña la capacidad laboral de este tipo de personas, al grado de que ni siquiera el Estado, siendo su obligación, provee a las prisiones de la infraestructura necesaria para que los reclusos laboren dignamente.

Se proclama la igualdad laboral; pero para desgracia de los presos, es letra muerta.

Abundando sobre el salario, el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley Federal del Trabajo, estipula en su artículo 90, primer párrafo, que salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

En el segundo párrafo de este mismo artículo 90 se indica que. el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos; pero como no pretendemos polemizar en relación a lo que dispone este artículo, baste manifestar que si ni siquiera las personas libres que perciben el salario mínimo tienen la capacidad económica para sufragar sus necesidades más elementales para sobrevivir, mucho menos contarán con el dinero suficiente para cubrir necesidades de orden social, cultural y educativo.

Podemos creer ingenuamente, que a los reclusos sí les alcanza la ínfima cantidad que perciben como salarios para satisfacer sus necesidades; por supuesto la respuesta es negativa.

En este mismo Capítulo VI del Título Tercero que analizamos, se dispone que los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, salvo en los casos que expresamente se señalan en el artículo 97, mismos que se enuncian a continuación:

I. Pensiones alimenticias decretadas por autoridad competente a favor de la esposa, hijos, ascendientes y descendientes;

II. Pago de rentas a que se refiere el artículo 151. Este descuento no podrá exceder del diez por ciento del salario;

III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores ...

IV. Pago de abonos para cubrir créditos otorgados por almacenes y tiendas en que se expendan ropa, comestibles y artículos para el hogar, creadas por convenio entre los trabajadores y patrones, de una o varias empresas, de acuerdo a lo que dispone el artículo 103-bis de esta Ley”.

Todas y cada una de las hipótesis para que proceda el descuento al salario señaladas en las fracciones anteriores, no resultan violatorias a la garantía constitucional señalada en la fracción VI del Apartado A del artículo 123, situación que no sucede con los descuentos que se realizan al salario de los presos, asunto que abordaremos en inciso posterior.

En la Ley Federal del Trabajo, encontramos el Capítulo VII del Título Tercero, donde se asientan las “**normas protectoras y privilegios del salario**” y en su primer artículo (98), se establece que, los trabajadores dispondrán libremente de sus salarios. Cualquier disposición o medida que desvirtúe este derecho será nula.

Esta disposición claramente dispone que cualquier convenio que contravenga lo estipulado en su texto, estará afectado de nulidad, situación que denota el manto protector del Derecho Laboral a favor de los trabajadores.

Todo trabajador tiene el derecho inalienable de disponer del fruto de su trabajo, incluidos los reclusos.

El derecho a percibir el salario es irrenunciable. Lo es igualmente el derecho a percibir los salarios devengados; así lo dispone el artículo 99 de la Ley Laboral

Este artículo manifiesta nítidamente que el trabajo es el medio natural de que dispone el hombre para sobrevivir y procurarse los satisfactores que le son necesarios, siendo que este mismo derecho no puede ser coartado a aquellos que se hallan privados de su libertad.

Acatando la garantía constitucional plasmada en la fracción IX del Apartado A del artículo 123, el numeral 101 de la Ley Laboral, señala que el

salario en efectivo deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo en mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda.

Con esta disposición se previene que en un momento dado, pudiera surgir la denigrante figura de la tienda de raya, que prevalecía en los primeros años de este siglo y que endeudaba a nuestros compatriotas hasta por diversas generaciones.

En caso de que se otorguen prestaciones en especie al trabajador, las mismas deberán ser apropiadas al uso personal y al de su familia y razonablemente proporcionadas al monto del salario que se pague en efectivo; así lo dispone el artículo 102 de la Ley Federal del Trabajo.

En los términos en que se halla redactado el artículo anterior, se pretende evitar abusos por parte del patrón al pretender hacer uso de esta excepción, porque v.gr. pudiera darse el caso de que el patrón le dé cosméticos a un trabajador, argumentando que su esposa las necesita, siendo que la única finalidad que lleva la entrega de dichos artículos de belleza, es ahorrarse el pago de un salario completo.

La posible mala fe patronal, con esta disposición se ve truncada.

Queda expresamente prohibido y será nula la cesión de los salarios a favor del patrón o de terceras personas, cualquiera que se la denominación o

forma que se le dé (Art. 104); norma con la que se protege al trabajador de que él mismo comprometa su salario al verse presionado por circunstancias desesperadas.

Otros supuestos en los que procede el descuento al salario de los trabajadores, se hallan estipulados en el artículo 110 de la Ley Laboral, especificando en su fracción I, que procederán en calidad de pago, cuando el trabajador ha contraído deudas con su patrón en virtud de anticipo de salarios, pagos hechos con exceso, errores, pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos en la empresa; pero también se estipula que tales descuentos no serán superiores al 30% del excedente del salario mínimo que perciba el trabajador.

Debe aclararse, que este artículo resulta ambiguo cuando se refiere a errores, pérdidas o averías, porque no especifica a que tipos se refiere, provocando incertidumbre jurídica en perjuicio del trabajador.

También procede el descuento por concepto de pago de cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y cajas de ahorro; pero siempre y cuando el trabajador manifieste expresa y libremente su conformidad. Asimismo, estos descuentos no sobrepasarán el 30% del excedente del salario mínimo percibido por el trabajador.

Igualmente proceden los descuentos, cuando se deban pagar cuotas sindicales ordinarias; siempre y cuando se hallen previstos en los estatutos de los sindicatos, porque de no ser así, resultarán improcedentes.

El único supuesto en que procede el embargo del salario, es por concepto de pago de pensiones alimenticias decretadas por autoridad competente en beneficio de la esposa, hijos, ascendientes y descendientes, tal y como lo dispone el artículo 112 de la Ley Laboral que analizamos.

En otro orden de ideas, el Título Quinto de la Ley Federal del Trabajo, se refiere al "**trabajo de las mujeres**", estipulando en el artículo 165, que las modalidades que se consignan en este capítulo tienen, como propósito fundamental, la protección de la maternidad, supuesto en que indudablemente deben comprenderse las mujeres que trabajan y que están en prisión.

Otras prevenciones que tienden a conservar la salud de la madre gestante, del producto y durante el período de lactancia, son las contenidas en el artículo 166, que a la letra establece:

Art. 166. "Cuando se ponga en peligro la salud de la mujer, o la del producto, ya sea durante el estado de gestación o el de lactancia y sin que sufra perjuicio en su salario, prestaciones y derechos, no se podrá utilizar su trabajo en labores insalubres o peligrosas, trabajo nocturno industrial, en establecimientos comerciales o de servicio después de las diez de la noche, así como en horas extraordinarias".

Esperamos es que tales prevenciones también se apliquen a las madres gestantes que se hallan en prisión; sin embargo, dudamos mucho en

virtud de que aunque se han hecho grandes esfuerzos para que las prisiones mexicanas sean lugares dignos, difícilmente se cuenta con instalaciones acordes a las necesidades de las madres gestantes reclusas.

Para efectos del artículo anterior, se consideran labores peligrosas o insalubres las que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas y biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utilice, son capaces de actuar sobre la vida y la salud física y mental de la mujer en estado de gestación, o del producto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley Federal del Trabajo que analizamos.

Por su parte, el artículo 170, señala que las madres trabajadoras tendrán derechos tales como:

I. Durante el período del embarazo, no realizarán trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, tales como levantar, tirar o empujar grandes pesos, que produzcan trepidación, estar de pie durante largo tiempo o que actúen o puedan alterar su estado psíquico y nervioso;

II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto;

III. Los períodos de descanso a que se refiere la fracción anterior se prorrogarán por el tiempo necesario en el caso de que se encuentren imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo o del parto;

IV. En el período de lactancia tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en el lugar adecuado e higiénico que designe la empresa;

V. Durante los períodos de descanso a que se refiere la fracción II, percibirán su salario íntegro. En los casos de prórroga mencionados en la fracción III, tendrán derecho al cincuenta por ciento de su salario por un período no mayor de sesenta días;

VI. A regresar al puesto que desempeñaban, siempre que no haya transcurrido más de un año de la fecha del parto; y

VII. A que se computen en su antigüedad los períodos pre y postnatales”.

Si bien es cierto que con las medidas señaladas en el Título Quinto de la Ley Federal del Trabajo, se pretende proteger la maternidad, aun resultan insuficientes, pues a la mujer se le otorgan ciertas consideraciones cuando se halla en período de gestación, pero superada esa etapa, el trato preferencial se suprime, volviendo, la mujer trabajadora, al trato discriminatorio que priva en nuestra sociedad; sin embargo, debemos enfatizar que las aseveraciones anteriores, no implican no se reconozca que las mujeres han podido conseguir un trato relativamente igualitario con los varones en el plano laboral, pero aun no es suficiente, porque desafortunadamente en virtud de la naturaleza femenina, es que en la oferta de trabajos, se prefiere contratar a varones.

3.3. Código Penal para el Distrito Federal

De acuerdo a lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 18 constitucional, el sistema penitenciario mexicano deberá organizarse de manera tal que, se consiga la readaptación social del delincuente y para ello, se han de valer del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación; sin embargo, las penas y medidas de seguridad en nuestro sistema punitivo, buscan más bien castigar que readaptar.

Lo anterior se afirma, ya que de entrada, en el Código Penal, su artículo 99, relativo a la rehabilitación, señala que la misma **“tiene por objeto reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos o de familia que había perdido en virtud de sentencia dictada en un proceso o en cuyo ejercicio estuviere suspenso y por su lado, el artículo 46 del mismo ordenamiento legal señala, que la pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena”**.

Como se aprecia, lejos de ser complementarios el Derecho Penal y el Penitenciario, cada uno de ellos lleva rumbos distintos, pues aun en nuestro país, la pena por excelencia es la prisión y si bien es cierto que se han estatuido normas

para sustituir y conmutar esta pena, los jueces aun están temerosos de llevarla a la práctica en toda su extensión.

Ahora bien, al existir contradicción entre lo que dispone la Constitución y el Código Penal (readaptación social del delincuente a través del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación y de rehabilitación de los derechos civiles, políticos y de familia después de haber purgado la condena), se entiende el fracaso de las prisiones mexicanas y la incapacidad para que todo aquel que ha sido privado de la libertad, se incorpore a la sociedad satisfactoriamente.

III.4. Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal

Es momento de estudiar la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal sobre Readaptación Social de Sentenciados y para ello, diremos que tal ordenamiento tiene como finalidad primordial, **“la ejecución de las sanciones penales impuestas por los tribunales competentes, conforme a las disposiciones constitucionales y a las leyes aplicables”**.

En el artículo octavo, se determina que **“el sistema penitenciario del Distrito Federal, se organizará en base al trabajo, la capacitación para el mismo y la educación”**, disposición congruente con lo estipulado en el artículo 18 constitucional.

“El contenido de la presente Ley, se aplicará a los sentenciados ejecutoriados; y en la parte conducente a indiciados, reclamados y procesados, entre quienes se promoverá su participación en los programas de trabajo, capacitación y educación”, así lo dispone el artículo décimo de la Ley que analizamos, advirtiendo que de acuerdo al mismo, todo aquel que se encuentre sujeto a un proceso judicial e internado en un centro de reclusión, deberá participar en los programas instaurados para su readaptación.

Ahora bien, el artículo 13 señala lo siguiente: **“Se consideran medios para alcanzar la readaptación social del sentenciado, el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, en base a la disciplina, los cuales serán requisitos indispensables para quienes deseen acogerse a los beneficios señalados en esta ley”.** Como se deduce del numeral anterior, si un reo pretende acogerse a los beneficios de la ley, deberá, primeramente acreditar su readaptación social a través del trabajo, la capacitación y la educación. En otras palabras, mientras el sentenciado no cumpla cabalmente con los programas instaurados dentro de los centros de reclusión en estos tres aspectos, no podrá gozar de los beneficios penales.

Ahora bien, el Capítulo III de la Ley muticitada, se refiere al trabajo dentro de las prisiones y para tal efecto, en el primer párrafo del artículo 14, se señala lo que sigue: **“En las Instituciones del Sistema Penitenciario del Distrito Federal se buscará que el procesado o sentenciado adquiera el hábito del trabajo y sea una fuente de autosuficiencia personal y familiar, tomando en consideración su interés, vocación, aptitudes y capacidad**

laboral", resultando loable las disposiciones que contiene; sin embargo en la práctica ninguna de ellas se lleva a cabo en virtud de que, con los ingresos tan deficientes que perciben los reos, jamás podrán convertirse en fuente de autosuficiencia personal y familiar. Al designarse las labores al recluso deberán, según el artículo en comento, tomarse en cuenta su interés, vocación, aptitudes y capacidad laboral, situación aún más alejada de la realidad, pues los centros de reclusión carecen de los mecanismos necesarios que proporcione a los reclusos diversidad de opciones laborales en que ocuparse. Generalmente se dedican a elaborar artesanías, mismas que no son difundidas correctamente y por ende, los ingresos que obtienen en un momento dado, producto de su trabajo, resulta insuficiente, llegando el caso de que no recuperan ni siquiera su inversión.

Para fortalecer las aseveraciones anteriores, pongamos un ejemplo: suponiendo que se halle privada de su libertad una persona que ha cometido homicidio culposo, ejerciendo la profesión de arquitecto antes de haber ingresado a prisión; ¿podemos sinceramente pensar que este individuo contará con los elementos suficientes para continuar con su carrera) La respuesta es negativa; de ahí que reafirmemos que lo señalado en esta parte del artículo es inoperante

Continúa señalando el artículo 14 en su segundo párrafo, lo siguiente: **"En las actividades laborales se observarán las disposiciones contenidas en el artículo 123 constitucional, en lo referente a la jornada de trabajo, días de descanso, higiene, seguridad y a la protección de la maternidad"**.

La jornada diurna es la que generalmente se adopta en los centros de reclusión, en virtud de la naturaleza de los mismos. Ahora bien, en relación a las medidas de higiene y seguridad, se requiere de las mínimas, pues los reos se dedican, en su mayoría, a elaborar artesanías, actividad que no implica alto riesgo. En cuanto a la protección a la maternidad diremos que, es tan acre el ambiente de las prisiones que difícilmente una madre gestante encontrará las condiciones idóneas para llevar con mediana tranquilidad su embarazo. Ideal sería que durante ese período la madre gestante reclusa gozara de auténticas medidas protectoras para su estado, porque independientemente de que ella haya sido recluida por los delitos que cometió, el fruto de sus entrañas merece un trato como el de aquella otra madre que se encuentra en libertad.

El último párrafo del artículo 14, señala que “el trabajo se organizará previo estudio de mercado a fin de favorecer la correspondencia entre la demanda de éste y la producción penitenciaria con vista a la autosuficiencia económica de cada Institución”.

De nueva cuenta, lo establecido no es una realidad para los internos, porque como en alguna ocasión lo pronunciara el egregio maestro Sergio García Ramírez, las cárceles son ciudades perdidas; esta situación hace por demás difícil compaginar la oferta de los bienes que en un momento dado se producen en la prisión y la demanda de la localidad donde se halla el centro penitenciario; tan es así, que en la práctica no se lleva a cabo, que en ningún momento de la historia las prisiones mexicanas, se ha conseguido que sean autosuficientes.

“No es indispensable el trabajo a: I. Quienes presenten alguna imposibilidad debidamente acreditada, ante el Consejo Técnico respectivo. II. Las mujeres durante cuarenta y cinco días antes y después del parto. III. Los indiciados, reclamados y procesados”, así lo dispone el artículo 15 de la Ley que examinamos; sin embargo, existe contradicción entre las disposiciones de la fracción III del presente numeral y el décimo, pues en el segundo se dispone que se promoverá entre indiciados, reclamados y procesados, su participación en los programas de trabajo, capacitación y educación y en el artículo en estudio, señala que no es indispensable. ¿A cuál disposición debemos atenernos? Sin embargo, resulta de difícil aplicación el hecho de que a los indiciados, reclamados y procesados se les integre a los programas de trabajo, capacitación y educación; de ahí que deduzcamos que la aplicación de la fracción III del artículo 17 sea la más apegada a la realidad de los centros de reclusión mexicanos.

Por su parte, el artículo 16 dispone lo que sigue: “Quienes sufran alguna discapacidad o incapacidad para el trabajo tendrán una ocupación adecuada a su situación, de acuerdo con las recomendaciones técnicas del caso”. Si algunas de las disposiciones anteriores resultan de difícil realización, la presente es por demás inverosímil, pues si a las personas discapacitadas que se encuentran en libertad, les es muy difícil encontrar un medio de subsistencia, aquellos que se encuentran reclusos su dificultad será mayor. Desafortunadamente en nuestro país no existe la cultura del respeto al discapacitado, de ahí que argumentemos lo anterior.

“El producto del trabajo será destinado al sostenimiento de quien lo desempeña, de sus dependientes económicos, a la formación de un fondo de ahorro que será entregado al momento de obtener su libertad y para cubrir la reparación del daño en su caso o para ser entregado al momento de obtener su libertad. Todo lo anterior se distribuirá de la siguiente manera: I. 30% para la reparación del daño; II. 30% para el sostenimiento de los dependientes económicos del sentenciado; III. 30% para el fondo de ahorro; y IV. 10% para los gastos personales del interno”. Si no hubiese condena a la reparación del daño o ésta ya hubiera sido cubierta, o no existiesen dependientes económicos del sentenciado, los porcentajes respectivos se aplicarán en forma proporcional y equitativa”, así lo dispone el artículo 17 de la Ley en examen; sin embargo debemos hacer notar que, tal distribución de porcentajes podría ser viable cuando el recluso obtuviera un ingreso decoroso, pero con el monto del salario mínimo que tenemos en nuestro país, resulta no sólo risible sino sarcástica las disposiciones anteriores.

Por su parte, el artículo 18 dispone lo siguiente: **“El importe de la reparación de los daños ocasionados intencionalmente por el procesado o sentenciado en los bienes, herramientas o instalaciones de la Institución, será cubierta con el producto de su trabajo”.** Resulta acertada la disposición anterior toda vez que, si no se hiciera responsable al procesado o sentenciado del mal uso doloso de las instalaciones, tranquilamente se dedicarían a destruirlo.

Ahora bien, respecto a la capacitación, el artículo 19 de la ley que estudiamos, dispone: **“La capacitación para el trabajo, deberá orientarse a desarrollar armónicamente las facultades individuales del interno”,** pero qué

debemos entender por facultades del interno, pues existen tanto habilidades, destrezas y aptitudes. ¿Se referirá el numeral en comento a las tres, o a una en especial, o en otro supuesto, a un concepto diferente? No podemos responder esta pregunta; sin embargo, pretender que la capacitación para el trabajo dentro de los centros de reclusión sea efectiva, deberá instrumentarse un mecanismo idóneo a la naturaleza propio de los internos y como no existe presupuesto suficiente ni siquiera para cosas más elementales en un reclusorio, no podemos afirmar que se lleve un proyecto de este tipo, por lo que al igual que otras disposiciones anteriores, la presente resulta letra muerta para el recluso.

“La capacitación que se imparta será actualizada, de tal forma que pueda incorporar al interno a una actividad productiva”, así reza el artículo 20 de la muticitada ley en estudio; sin embargo si de actualización se trata, ¿en qué reclusorio de nuestro país, los internos cuentan con computadoras, que les permitan, al salir de la prisión, laborar como capturistas? Resulta risible el ejemplo; pero parece que las disposiciones contenidas en el artículo 20 se deberán aplicar a otro país, pues en México, ni siquiera se cuenta con los ingresos suficientes para darles de comer a los internos decorosamente, ¿cómo pensar que la capacitación se impartirá actualizada? Otra disposición muerta para los reclusos.

3.5. Reglamento de Reclusorios y de Centros de Readaptación

Social del Distrito Federal

Una primera disposición en relación al trabajo en las prisiones, la encontramos en el artículo 4º., que a la letra establece: **“En el Sistema de**

Reclusorios y Centros de Readaptación Social, se establecerán programas técnicos interdisciplinarios sobre la base del trabajo, la capacitación, la educación y la recreación que faciliten al interno sentenciado, su readaptación a la vida en libertad y socialmente productiva y eviten la desadaptación de indiciados y procesados”.

Por su parte, el artículo señala lo siguiente: **“El Departamento del Distrito Federal, a través de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, organizará un sistema de estímulos e incentivos en beneficio de los internos, estudiará y aplicará en los reclusorios, programas que permitan valorar las conductas y evaluar esfuerzo, calidad y productividad en el trabajo y cooperación en las actividades educativas, culturales, deportivas y de recreación que realicen los reclusos”.** Ahora bien, pretender establecer programas que permitan evaluar esfuerzo, calidad y productividad en el trabajo, permitirá que los reclusos que más se esmeren en sus labores, tendrán derecho a incentivos y estímulos; sin embargo, la cuestión reiterada: ¿serán estos programas una realidad para los internos?

Si el desempeño de las labores de los reclusos es apegada a los lineamientos estipulados en los centros de reclusión, éstos se harán acreedores a determinados estímulos e incentivos, entre los que encontramos, de acuerdo a la redacción del artículo 23, los siguientes: **“... I. La autorización para trabajar horas extraordinarias; ... III. La autorización para introducir... los instrumentos de trabajo que no constituyan riesgo para la seguridad de los**

internos y del establecimiento...". Como apreciamos de la redacción del artículo anterior, lo que en libertad es un derecho común, en la prisión se convierte en un privilegio, al tener que ganarse el derecho de introducir instrumentos indispensables para desempeñar sus labores.

En el caso de los reclusorios preventivos y respecto del trabajo en estas instituciones, el artículo 34 del reglamento en estudio, señala que, **"durante la prisión preventiva como medida restrictiva de la libertad corporal, aplicable en los casos previstos por la Ley, se deberá: ... III. Evitar, mediante el tratamiento que corresponda, la desadaptación social del interno y propiciar cuando proceda su readaptación, utilizando para este fin el trabajo..."**. Esta medida es congruente con el resto de los dispositivos legales analizados, al considerar al trabajo como medio para la readaptación social del recluso.

Por su parte, el artículo 63 del reglamento que analizamos, dispone lo que sigue: **"La Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, tomará las medidas necesarias para que todo interno que no esté incapacitado realice un trabajo remunerativo, social y personalmente útil y adecuado a sus aptitudes, personalidad y preparación"**, pero ¿cómo se conseguirá que el trabajo desempeñado por los reclusos tenga las características enunciadas en el presente capítulo? Reiteramos, no puede ser una realidad la calidad de remunerativo el trabajo que realice el recluso, pues el ingreso que obtiene es mínimo y por ende, jamás podrá ser suficiente para

sufragar ni siquiera sus necesidades personales, mucho menos las de sus dependientes.

“El trabajo en los reclusorios es un elemento del tratamiento para la readaptación social del interno y no podrá imponerse como corrección disciplinaria ni ser objeto de contratación por otros internos”, así lo dispone el artículo 65 del reglamento que estudiamos. Ahora bien, en el momento mismo que el trabajo fuese impuesto como medida disciplinaria, perdería su naturaleza; es decir, ser un elemento en la readaptación social del recluso.

“I. La capacitación y adiestramiento de los internos tendrá una secuencia ordenada para el desarrollo de sus aptitudes y habilidades propias”. En otras palabras, el aprendizaje será paulatino.

“II. Tanto la realización del trabajo, cuanto en su caso, la capacitación para el mismo, serán retribuidas al interno”, pero como una vez más lo señalamos, la retribución que obtienen es efímera y por ende, insuficiente para sufragar tantos sus necesidades como la de los dependientes del recluso.

“III. Se tomará en cuenta la aptitud física y mental del individuo, su vocación, sus intereses y deseos, experiencia y antecedentes laborales”. La disposición anterior se podrá llevar a cabo, siempre y cuando exista diversidad de instalaciones laborales dentro de los centros de reclusión, pues de otra manera, se restringirán las labores a artesanías, aunque haya internos que puedan desarrollar otras.

“IV. En ningún caso el trabajo que desarrollen los internos será denigrante, vejatorio o afflictivo”. Por su propia naturaleza, el trabajo enaltece; el hecho de que se haya señalado el trabajo en los reclusorios no deberá ser denigrante, vejatorio o afflictivo, se debe a que el mundo de las prisiones es cosa aparte; es decir, se puede llegar a excesos tales como los indicados.

“V. La organización y métodos de trabajo se asemejarán lo más posible a los del trabajo en libertad”, siempre y cuando, señalaríamos nosotros, lo permita la naturaleza de los trabajos que se desempeñen dentro de la prisión.

“VI. La participación de los internos en el proceso de producción no será obstáculo para que realicen actividades educativas, artísticas, culturales, deportivas, cívicas, sociales y de recreación”. Curiosamente esta fracción alude al proceso de producción, pero nosotros exclamaríamos ¿a cuál sistema de producción se refiere? Porque en estricto sentido no es una realidad en las prisiones de la capital; mucho mejor sería decir, en el trabajo penitenciario.

“VII. Se prohíbe la labor de trabajadores libres en las instalaciones de los reclusorios, destinados a actividades de producción excepción hecha de los maestros e instructores”. Disposición comprensible, pues nadie, aparte de los reclusos y los maestros e instructores, deberán disfrutar el incipiente sistema laboral penitenciario.

“VIII. La Dirección General de Reclusorios podrá contratar a los internos para que realicen labores relativas a la limpieza de la institución,

mediante el pago respectivo que nunca será menor al salario mínimo vigente”. Existe la posibilidad de que los reclusos se alleguen un poco más de ingresos mediante la contratación para la limpieza, que si bien es cierto en poco les podrá favorecer, es mejor que nada.

“IX. La Dirección General de Reclusorios deberá cubrir a los internos por labores contratadas distintas a las que se refieren en la fracción anterior, un salario que nunca será menor al mínimo general vigente en el Distrito Federal, por jornada laborada”; sin embargo, no especifica a qué tipo de labores se refiere, por lo que se hace necesario su especificación. Ahora bien, también esta es otra posibilidad de que los reclusos obtengan un pequeño ingreso.

También en el reglamento se hace alusión a observar en las actividades laborales, **“las disposiciones legales relativas a higiene y seguridad del trabajo y a protección de la maternidad”**, esperando que las mismas se adopten cabalmente.

El concepto de trabajo en los centros de reclusión lo encontramos en el artículo 69 del reglamento en análisis, en donde se dice que **“... se consideran como trabajo, las actividades que los internos desarrollen en las unidades de producción, de servicios generales, de mantenimiento, de enseñanza y, cualesquiera otras de carácter intelectual, artístico o material que, a juicio del Consejo Técnico Interdisciplinario y con la aprobación de éste, sean desempeñadas en forma programada y sistemática por el interno.**

Se excluye de lo dispuesto en el párrafo anterior, la asistencia como alumno a los cursos regulares de las instituciones educativas.

Queda prohibida la práctica de la “fajina”, debiendo realizarse los trabajos de limpieza de las áreas comunes, por los internos de manera voluntaria, en horarios diurnos y se tomarán en cuenta para el efecto del cómputo de días laborados. Mediante el pago respectivo en los términos del artículo 67 del presente reglamento.

Asimismo, queda prohibido realizar estas actividades de las 20:00 a 6:00 horas”.

El concepto de día de trabajo en los centros de reclusión se homologa con el de jornada laboral y de acuerdo al artículo 70 del reglamento que analizamos, son las siguientes: **“la jornada de ocho horas si es diurna, de siete horas si es mixta y de seis horas si es nocturna...”**, disposiciones que se apegan a la Ley Federal del Trabajo.

Acatando las disposiciones federales laborales, se dispone en el artículo 71 que, **“las horas extraordinarias de trabajo... se retribuirán con un ciento por ciento más de la remuneración que corresponda a las horas de la jornada; asimismo, se computarán al doble para el efecto de la remisión parcial de la pena”.**

Otra disposición acorde a las contenidas en la Ley Federal del Trabajo es la del artículo 72, que a la letra establece: **“la prolongación de la**

jornada de trabajo no podrá exceder tres horas diarias ni de tres veces, en una semana”.

El descanso es otro aspecto que se regula en el presente reglamento, específicamente en el artículo 73 y en los términos siguientes: **“Por cada cinco días de trabajo, disfrutará el interno de dos días de descanso, computándose éstos como laborados, para efectos tanto de la remuneración, cuanto de la remisión parcial de la pena. El interno que deliberadamente no cumpla con sus obligaciones laborales, quedará sujeto a las correcciones disciplinarias...”**”.

En el caso de las madres gestantes, se ha dispuesto en el artículo 74, en relación al trabajo, lo siguiente: **“Las madres internas que trabajen tendrán derecho a que se computen, para efectos de la remisión parcial de la pena, los períodos pre y postnatales”**.

Sería conveniente que en la medida de las posibilidades, nuestro sistema penitenciario adaptara el concepto de prisión abierta, pues la misma “busca reducir al mínimo las notas de represión del cautiverio, fortalecer el sentido de solidaridad social de los penados y diluir los problemas fraguados en las prisiones al impulso de la soledad. No fracciona la vida en prisión con la vida comunitaria y fundamentalmente pretende alcanzar la readaptación social del sujeto.

Es un régimen que alienta al recluso a usar de las libertades que posee a su alcance sin abusar de ellas".⁷⁸

⁷⁸ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo IV. Octava Edición. Porrúa. México. 1995. Pág. 2548.

CAPITULO 4

LA OBLIGATORIEDAD DEL TRABAJO DE LOS INTERNOS EN RECLUSORIOS Y PENITENCIARIAS

4.1. Procedibilidad del trabajo actual en los centros de reclusión

Ahora bien, en la búsqueda moderna de alternativas a la pena privativa de la libertad en prisión, existen no sólo motivos técnicos sino, al mismo tiempo, económicos, humanitarios y más precisamente, razones prácticas.

En 1990, los Centros de Readaptación Social eran muy costosos, tanto en su construcción como en su mantenimiento; la construcción de una nueva prisión media, para albergar alrededor de cuatrocientos internos, costaba en promedio cerca de tres millones de dólares. El costo diario para la custodia y el mantenimiento de un solo detenido, oscilaba en el Distrito Federal, alrededor de siete salarios mínimos.

Por otro lado, se sabe que la cárcel no sólo no transforma, sino que destruye a los detenidos y a sus familiares; las estadísticas demuestran que sobre diez reincidentes, al menos seis, estarán de nuevo en problemas después de cinco años. Asimismo, se deduce que la delincuencia se verá redoblada en el espacio de un decenio; de ahí, el sentimiento de inutilidad de las cárceles.

En un pasado reciente, existía un excesivo optimismo en los Centros de Prevención y de Pena, en cuanto factores disuasivos y también como

instituciones aptas para el tratamiento y la reeducación de los delincuentes; con el pasar del tiempo, se observó que aun las nuevas instituciones, se veían envueltas por las viejas lacras de las antiguas prisiones: drogas, corrupción, prostitución, alcoholismo y homosexualidad; huéspedes inseparables que semejan siameses condenados a permanecer de por vida unidos a ellas. Se ha observado, además, cómo los tradicionales métodos de reeducación como el trabajo, la educación, los contactos con el mundo exterior, entraban en crisis y funcionaban poco o nada como instrumentos de readaptación social.

Pero si el trabajo en las prisiones no ha dado los resultados esperados, no es sino por la falta de sistematización y carencia de infraestructura necesaria para desempeñar trabajos útiles a la sociedad.

Como la sociedad desdeña a los reclusos, su mano de obra se desperdicia, no teniendo una demanda considerable. Esta actitud soberbia, no sólo perjudica a los propios reclusos sino a la sociedad, porque la tan anhelada autosuficiencia que se ha pretendido conseguir de los centros de reclusión, no ha podido materializarse, en virtud del poco empeño y dedicación tanto del Ejecutivo Federal como de aquellos que dirigen las prisiones, porque hasta este momento, no conocemos otro medio para que alguien o una institución sea autosuficiente, sino a través del trabajo.

Aquí pudiera objetarse que las personas privadas de su libertad, no pueden ser consideradas como trabajadores; sin embargo, en tal relación laboral se hallan dos elementos fundamentales: la subordinación y el pago de un salario, que aunque raquítico, es una retribución por los trabajos prestados.

Con lo anterior, claramente vemos que aunque en la Ley de Ejecución de Sanciones para el Distrito Federal, se establezcan disposiciones tendientes a favorecer la readaptación social del recluso a través del trabajo, falta voluntad política para conseguirlo.

¿Cómo se pretende que con el 30% del salario mínimo el recluso sostenga a sus dependientes económicos? Quienes lo estatuyeron de esa forma, una de dos, o se estaban burlando de los reclusos o padecen de amnesia y nunca se acordaron del monto del ingreso mínimo que priva en nuestra nación.

¿Es posible que con el 10% del ingreso, el recluso pueda solventar sus gastos personales? Resulta obvia la respuesta: no. Tal parece que los legisladores estuvieran ubicados en un país de primer mundo, para considerar que tal monto es suficiente para que el recluso sufrague sus necesidades personales. Todo lo que aquí se pudiera señalar, únicamente se reducirían a conceptos irrepetibles, por lo que lo dejamos a la imaginación del lector.

La readaptación social pretende que el infractor vuelva a observar el comportamiento que regularmente siguen (y aprueban) los integrantes de la sociedad a la que pertenece. Se busca la conformidad del comportamiento con la cultura prevaleciente. Interpretada con error o con exceso, la idea de readaptación pudiera implicar del infractor, **alteración** de su personalidad; por esta vía se querría justificar lo injustificable: métodos de **lavado** que manipulaban la psique del sujeto, dando lugar a verdaderas violaciones de derechos humanos,

ampliamente conocidas y reprobadas. La readaptación social, bien entendida, no persigue nada de eso: sólo quiere poner al individuo en condiciones de no delinquir nuevamente, dándole los elementos para valorar, regular y orientar su conducta, sin privarlo de capacidad de decisión. Es ésta la que da sentido moral y valor jurídico al comportamiento.

En 1917 se pensó que el trabajo sería el medio para alcanzar la readaptación social del infractor; sin embargo, no fue sino hasta la reforma del primero de octubre de 1964, cuando ese medio se amplía y multiplica: la readaptación se procurará al través del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación. ¿De qué se trata, en suma? Lo que la Constitución pretende es devolver a la comunidad, una vez ejecutada la condena, un individuo capaz de conducirse de acuerdo con las reglas de conducta prevalecientes; esto es, un sujeto socialmente readaptado.

Aquí es necesario advertir que la Constitución Mexicana, se afilia a lo que pudiéramos llamar la corriente técnica o finalista acerca del sistema penal; por ello postula el objetivo de dicho sistema y el método para arribar al mismo. Antes de que campeara esta corriente en el texto supremo, nuestra Ley Fundamental contenía sólo disposiciones de carácter humanitario, tendientes a evitar los malos tratos sobre los reos, contrarios al sentimiento de piedad y adversos a la dignidad humana.

En las disposiciones sobre readaptación y medios para lograrla, reside una razonada convicción de raíz criminológica: el delito es resultado de una

suma de factores causales, diversamente asociados en cada caso particular, toda vez que concurren datos biológicos, sociales, ambientales y así sucesivamente; por lo tanto, si se quiere la readaptación del delincuente será necesario atacar las causas individuales del delito, tarea que implica el uso de diversas medidas: todas aquellas que sean necesarias.

Se suele ponderar, a este respecto, el valor del trabajo y la educación, entendidos en el sentido más amplio y eficaz; sin embargo, no se agota en ellos el catálogo de instrumentos para la readaptación; con frecuencia habrá necesidad de recurrir a otros medios: tal sucederá, por ejemplo, si el delincuente padece alguna enfermedad física o psíquica que demande atención médica.

Pone énfasis la Constitución en el trabajo, mencionado con dos enfoques: como ocupación laboral, primero y como capacitación laboral (o educación para el trabajo), después. En este punto destaca el interés por reducir o eliminar uno de los factores de mayor riesgo en materia de conducta antisocial: la marginación del sujeto, incapaz de acceder al mercado de trabajo en condiciones razonables. Esa marginación aumenta por la **desactualización** que sufre el individuo en el curso de la ejecución penal, si ésta apareja privación de libertad; por ello, resulta preciso (en los términos de la Ley Suprema) capacitar al reo para que pueda asumir su papel en el orden laboral, mediante la aplicación de la pena. No es sencillo que esto ocurra, como no lo es que el sistema penal obtenga, verdaderamente, la readaptación social de los infractores.

Este es el objetivo plausible de la sanción con sustentos político, jurídico y moral. Pretende mucho más que la mera retribución (la correspondencia del mal del delito con el mal de la pena); de ahí la mayor hondura y complejidad de este designio, que parece, a veces, impracticable.

En otro precepto asocia la Constitución los conceptos de pena y trabajo. El artículo 5º. se refiere a la libertad de trabajo. En este sentido, a nadie se obligará a prestar servicios personales sin su pleno consentimiento y justa retribución, **“salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará (dice el tercer párrafo de ese precepto) a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123”**. Estas fracciones (del apartado A, que es el aplicable) se refieren solamente a la duración de la jornada laboral. Si se correlacionan entre sí los artículos invocados, se ve que la única garantía laboral aplicable al trabajo penal, por imperativo de la misma Constitución, es la concerniente a jornada. Empero, otras debieran ser también consideradas: por ejemplo, las de descanso semanal y atención de mujeres encinta, que no pugnan con la naturaleza del trabajo penal.

En otro orden de ideas, recordemos que, el trabajo y sus condiciones, están regulados en el artículo **123 de nuestra Carta Magna**, que en lo conducente dispone:

Art. 123. “Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

A. ...

I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. ...”.

Como lo señalamos con anterioridad, el trabajo de las prisiones únicamente acata lo dispuesto en las fracciones I y II del Apartado A del referido numeral 123, haciendo caso omiso de otras garantías constitucionales que bien pudieran integrarse en la organización del sistema penitenciario y que no contienden para que las condiciones laborales de los reclusos sean más decorosas.

Ejemplo de lo anterior, son las disposiciones contenidas en la fracción V del Apartado A del artículo 123, que a la letra establece lo siguiente:

V. “Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia, tendrá dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos”;

Como se desprende de la fracción V transcrita, a la mujer se le debe otorgar trato preferencial cuando se halle encinta, pues de no hacerlo, la vida del producto (y en algunos casos la de ella) correría peligro.

Una madre prisionera que trabaja, debe gozar de los mismos derechos que aquella que se encuentra en libertad, porque justamente con el hecho de hallarse en prisión, ya está pagando por el delito cometido, no habiendo razón suficiente alguna para que se le estigmatice y no goce de los derechos que a cualquier madre trabajadora la garantiza la Ley Fundamental.

Ahora bien, de acuerdo al segundo párrafo de la fracción VI del Apartado A del artículo 123, **“los salarios mínimos deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos”**; sin embargo, si para las personas libres el salario mínimo es insuficiente para sufragar las necesidades elementales de sobrevivencia, resulta utópico pensar que el dinero que perciba un preso será suficiente para no padecer limitaciones.

Pero el argumento anterior no resulta suficiente, si se quisiera justificar la flagrante violación a las garantías consagradas en este segundo párrafo que comentamos, pues aquellos que han dirigido los destinos del Estado Mexicano a partir de la Revolución (evento que motivó la inclusión de garantías sociales en la Carta Fundamental que nos rige), no tienen fundamento jurídico ni moral para que tal violación de garantías reiteradamente se suceda.

Otra garantía que no se respeta en el trabajo de los centros de reclusión, es aquella señalada en la fracción VII del artículo 123 constitucional, donde se dispone que **“para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad”**; porque si en el exterior la mujer se abre camino en la senda laboral, con muchas dificultades, en las prisiones tal discriminación es más cruda aun, aspecto que las autoridades penitenciarias han descuidado, pues parece que no influye, pero el hecho de que los centros penitenciarios sean dirigidos por varones, ha impedido que sean sensibles a la problemática laboral de la mujer prisionera.

Por otro lado, de acuerdo a la fracción VIII del multicitado Apartado A del artículo 123 de la Carta Magna, **“el salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento”**; sin embargo, en el transcurso de este capítulo, el lector apreciará, v.gr. que en la Ley Federal del Trabajo se señalan excepciones a esta garantía, mismas que desde nuestro punto de vista, resultan violatorias, pero el colmo de las aberraciones las apreciará, cuando se percate que la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, se realizan descuentos al reo evidentemente inconstitucionales.

En el caso del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, se señala que todo interno deberá gozar de un trabajo remunerativo, situación que no se cumplimenta.

El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o

cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda, de acuerdo a lo estipulado en la fracción X del Apartado A del tantas veces citado artículo 123, disposición que a todas luces pretende evitar que se abuse de todo trabajador.

El pago del trabajo extraordinario es otra garantía constitucional del trabajador y así queda asentado, en la fracción IX del Apartado A del artículo 123 de la Carta Fundamental, que a la letra establece: **“Cuando, por circunstancias extraordinarias, deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un 100% más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. ...”**.

Ahora bien, respecto a las normas que en la práctica se llevan a cabo respecto al trabajo penitenciario, hemos recabado diversos datos interesantes, mismos que fueron proporcionados por el Lic. José Israel Candiarni Rodríguez, Subdirector de Trabajo Penitenciario, perteneciente a la Secretaría de Gobierno. Dirección General de Prevención y Readaptación Social, ubicada en San Antonio Abad No. 32, Segundo Piso, Col. Tránsito, México, Distrito Federal, siendo los siguientes:

Tanto en los centros de readaptación como en la penitenciaría, existen diversos talleres en los que los internos laboran. En los reclusorios Norte, Oriente y Santa Martha Acatitla, hallamos taller de tortillería; el taller de panadería

se ubica en los reclusorios Norte y Oriente y el de cocina en todos los existentes así también en Santa Martha Acatitla.

Cuando se llega a presentar el hecho de que no exista taller de cocina, el alimento es proporcionado a los internos, a través de convenios que celebra la institución con empresarios que se dedican a esta actividad.

Por otro lado, existen diez socios industriales quienes proveen a los reclusorios y penitenciaría del material para realizar el trabajo, mismo que se realiza a destajo toda vez que no se puede establecer un horario en virtud de que los internos tienen visitas los días martes, jueves, sábados y domingos. Además de que tienen que salir a los juzgados cuando se celebran audiencias y a otras actividades.

El pago por las labores desempeñadas por los internos es equivalente al salario mínimo, en efectivo y proporcionándoles un 70% del sueldo devengado, siempre y cuando no tengan que pagar reparación del daño. Cuando esto sucede, del total del ingreso, se le otorga el 60% al interno, 10% para la reparación del daño y el 30% restante se integra al fondo de ahorro.

Debemos señalar también que los internos que son los responsables de los talleres ganan un poco más que el mínimo.

En todos los reclusorios y penitenciaría existe taller de artesanías siendo que el material que utilizan para las mismas, es proporcionado por el

mismo interno; es decir, por los familiares. La venta de estos productos se realiza a través del personal de los reclusorios adicionándole un 15% más al precio de venta. Del producto de la venta se deduce este 15% que se envía a la Tesorería y el resto se le entrega al recluso.

El trabajo de los reclusos inicia una vez que salieron del centro de observación y clasificación (C.O.C.).

Existe otro mecanismo para proveer de material para la elaboración de otros productos, específicamente de productos plásticos, muebles, costura y fundición, siendo que las compañías interesadas son quienes les proporcionan el material indispensable para elaborarlos.

Cuando el sentenciado ha cumplido la pena impuesta, puede recuperar el total de su fondo de ahorro, debiéndose presentar ante la Subdirección de Recursos Financieros de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social con su boleta de libertad y manifestado qué labor realizó durante su internamiento y en qué reclusorio. En esta Subdirección se lleva un control de nóminas y el registro de labores de cada interno, así como el tiempo que trabajó y el salario devengado por dichas labores.

4.2. Intervención de organismos mixtos

Como se ha señalado en diversas ocasiones, el trabajo en las prisiones es uno de los elementos para que el recluso consiga su readaptación

social; sin embargo, para que tal objetivo se consiga, se hace necesario la implementación de programas idóneos a la especial naturaleza de los centros de reclusión y los habitantes de las mismas, pues de otra manera el esfuerzo desplegado será estéril.

Las artesanías que generalmente elaboran en los centros de reclusión no pueden considerarse como personal y socialmente útil, pues no son productos de primera necesidad. Para que tal cualidad sea una realidad en el trabajo penitenciario, sería conveniente que se desempeñaran elaborando productos que sean necesarios en la comunidad donde se encuentre ubicada la prisión; de otro modo, no se conseguirá el objetivo señalado; por ende, es necesario adecuar el trabajo del recluso a sus aptitudes, personalidad y preparación; sin embargo, esta adecuación implica instalaciones especiales, mismas con las que no cuenta nuestro sistema penitenciario por presupuesto insuficiente

Es prudente recordar que, una de las funciones del consejo técnico interdisciplinario consiste en **“cuidar que en el reclusorio se observe la política criminológica o penitenciaria”**, pero a qué debemos entender por política criminológica o cual es su objeto. De acuerdo al criterio de Claus Roxin, el objeto de la misma estriba en saber **“como debe procederse con personas que han infringido las reglas básicas de la convivencia social dañando o poniendo en peligro a los individuos o a la sociedad”**.⁷⁹

79 ROXIN, Claus. Política Criminal y Estructura del Delito. Malarée. Traduc. Juan Bustos Ramírez y Hernán Hormazábal Malarée. Bosch, España. 1992. Pág. 15.

La política criminal está en un peculiar punto medio entre la ciencia y la estructura social, entre la teoría y la práctica: por una parte se basa como ciencia en los conocimientos objetivos del delito, en sus formas de manifestación empíricas y jurídicas; por otra parte quiere como una forma de la política establecer determinadas ideas o intereses, trata como teoría de desarrollar una estrategia definitiva de la lucha en contra del delito; pero la realización práctica es, como también sucede en la política a menudo, más dependiente de las realidades preestablecidas que de su conceptualización.

Probablemente se explica por esta posición ambigua que todas las tesis de la política criminal son aparentemente discutibles y que a menudo la dirección predominante cambie a menudo; de ahí que de manera sorpresiva la meta de resocialización y la tesis del tratamiento penitenciario que durante más de veinte años dominó la discusión político criminal, cayó internacionalmente en crisis.

América y los países escandinavos que fueron entonces los precursores de un derecho penal puramente preventivo de carácter socializador, se despidieron de la euforia del tratamiento; pero ¿qué ha causado este cambio y esta vuelta a las antiguas posturas? Cuando se repasa la amplia literatura sobre el tema se destacan claramente seis argumentos muy diferentes entre sí, como especialmente significativos: dos de ellos por su naturaleza pertenecen a la política general; otros dos tienen orientación política criminal y los últimos dos son prácticos en tanto que impugnan la posibilidad de ejecución de un derecho penal resocializador.

El primer argumento político surge de un pensamiento conservador. Parte de la asunción de que la misión del derecho penal es, en primer lugar, proteger los valores éticos sobre los cuales descansa la cohesión de la sociedad. Pero esta protección se podría garantizar mejor a través de una orientación a los intereses de la sociedad, a la culpabilidad del autor y a su justa retribución, pero no a través de una política criminal que establezca déficits de socialización y atienda a las necesidades del autor.

El segundo argumento político proviene de la oposición extrema del espectro político, de los opositores al sistema de la izquierda radical. El que quiere derogar la democracia parlamentaria y el sistema capitalista no tiene ningún interés en reintegrar al que se ha hecho acreedor a una pena en la vida de toda sociedad, sino que él va a procurar mantener lo que según su punto de vista constituye un potencial revolucionario de los grupos marginales. Fuera de esto, él parte de la base de que el hecho punible no tiene su causa en debilidades individualidades o en la culpabilidad del autor, sino en las condiciones sociales. Desde este punto de vista, naturalmente no se trata de cambiar al autor sino de cambiar a la sociedad. De este modo, los esfuerzos por un tratamiento resocializador del autor están equivocados desde su base.

Un argumento político criminal especial se dirige en contra de las penas de duración indefinida que conllevan un derecho penal de tratamiento. Cuando se ve la misión de la pena en la educación social del penado, parece más indicado mantener en tratamiento, como sucede con los médicos, hasta que se haya obtenido resultados y no ligarse a plazos fijos de pena.

Debe destacarse que dentro de este argumento político, los establecimientos psicológicos daneses tienen previsto sólo dejarlos en libertad cuando pudieran considerarse curados de su delincuencia. También Suecia mostró su preferencia por la pena privativa de libertad de duración indeterminada. Desde esta postura se recomienda reemplazar la palabra **castigo** por **sanción**. Sin embargo, desde nuestro marco constitucional, el sistema penal mexicano no admite la pena indeterminada; de ahí que este criterio es imprócedente al lesionar la garantía de seguridad jurídica, dejando a los sentenciados al arbitrio de las autoridades respectivas.

Ahora bien, estrechamente vinculado con lo anterior, existe una segunda objeción político-criminal que se opone al tratamiento coactivo: se consideró que la terapia debía estar al servicio de la rehabilitación del autor, asumiéndose que el consentimiento en estos casos no era necesario, postura que para nosotros tampoco es optativa.

Se ha sostenido como argumento práctico en contra de un derecho penal resocializador, la banal pero superable afirmación de que no hay recursos disponibles.

Se indica a este propósito de que programas de resocialización que prometan éxito exigen una actuación diferenciada y adecuada a la personalidad individual del autor y con ello una extraordinaria multiplicación y una considerablemente mayor formación del personal, lo que no sería posible financia. Primero se tendría que construir establecimientos terapéuticos especiales, lo que no sería posible por motivos fiscales en un plazo previsible. Se ha fracasado en

Alemania en la implementación de este sistema debido a que no tenían el dinero necesario o no lo querían gastar, pues este proyecto implicaba un considerable gasto financiero.

Todos los esfuerzos de resocialización que hasta ahora se han llevado a la práctica han sido tan faltos de bondad como de éxito, de tal modo que ya por este motivo aparece el mero encarcelamiento equilibrado a la culpa como la única alternativa; pero debemos reflexionar desde tres ámbitos la problemática del sistema resocializador, a saber: desde las políticas generales, las político-criminales especiales y las prácticas.

Luego entonces, en los argumentos políticos de carácter general hay tanta verdad como la que puede resultar de las objeciones político-criminales, que vinculadas a ellas sea necesario discutir, pero son incorrectas en cuanto a las tendencias globales que de ella puedan surgir; incluso si se le da la razón a los contrarios conservadores de un derecho penal resocializador en cuanto a que el derecho penal tiene la misión de proteger los bienes jurídicos socialmente necesarios y de estabilizar la conciencia de la norma en el autor y en el conjunto de la sociedad, no se puede comprender por qué el mero encierro va a resultar algo mejor que lo que podría resultar de una oferta socio-terapéutica.

La mera retribución en la mayoría de los casos es perseguida por el autor como una venganza ordenada por el estado y como una humillación. Como consecuencia de esto, se conduce a un fortalecimiento de su filiación antisocial y a un menoscabo de su personalidad, que ha sido la que lo ha llevado al ámbito

punible. Por el contrario, si el autor es vuelto a conducir al camino del derecho, estará necesariamente vinculado con un reconocimiento del orden jurídico. Esto está también al servicio de la comunidad y puede estabilizar su fidelidad a la norma mucho más que un derecho penal represivo que aumenta el número de los asociales. Tampoco el argumento de la igualdad se manifiesta en contra de sanciones individualizadas y vinculadas al autor. Pues un tratamiento diferenciado se apoya en la diversidad de los autores y el principio de igualdad exige no sólo igualdad para lo igual sino también tratar lo desigual como desigual.

Los argumentos radicales de izquierda en contra de un derecho penal resocializador son de una contundencia similar. En primer lugar hay que tomar en cuenta que la política criminal es una estrategia social que como toda regulación jurídica se desarrolla en el marco de un determinado sistema y esté a su servicio. En tanto que es una resocialización, es necesariamente una integración en el sistema social establecido. En ello no hay censura si se reconoce que nuestro orden social permite permanentemente reformas y que en su estructura básica democrática es relativamente la más libre de todos los sistemas históricamente conocidos.

Pero incluso si se toma el lugar de un revolucionario, constituye una ilusión creer que ladrones con personalidad destruida, delincuentes sexuales, fármaco-dependientes y otros sujetos deleznablez podrían estar dispuestos a crear una nueva sociedad. También aquél que quiere cambiar para mejorar un sistema, necesita salud espiritual y capacidad de cohesión social.

Ahora bien en cuanto a criterios especiales (o específicos) de política criminal se puede afirmar lo siguiente: Por poco que se suscriba un rechazo a los principios ideológicos del derecho penal resocializador tan pertinentes, son las objeciones político-criminales que se alzan en contra de la pena indeterminada y de un tratamiento forzado. Las penas de duración indeterminada hacen depender la medida de la sanción no de la ley sino del cálculo del asistente social o del funcionario. Lo anterior contradice el principio *nulla poena sine lege* y con ello, las garantías jurídicas que un orden jurídico de libertades también asegura a sus delincuentes. También en la práctica resulta injusto, si a alguien por razones de tratamiento es sometido a una sanción que esté fuera de toda relación con la gravedad de su hecho.

Del mismo modo, es inadmisibles imponer coactivamente un tratamiento a una persona con capacidad de responsabilidad: ningún enfermo necesita ser tratado en contra de su voluntad; del mismo modo, tampoco un delincuente es un mero objeto de las medidas reductivas del Estado, sino que puede según su autonomía personal decidir por sí mismo sobre su orientación espiritual. Un orden jurídico que no respeta esta libertad de decisión está expuesto a justas objeciones críticas; pero prescindiendo absolutamente de esto, también está claro que una terapia social, como absolutamente todas las medidas de resocialización, sólo pueden tener éxito cuando el condenado por propia decisión coopera con ellas. En caso contrario, tendríamos que atenderlas como formas totalitarias del lavado de cerebro que en un estado de derecho se prohíben por sí mismas.

Las objeciones a la pena indeterminada y al tratamiento coactivo que reiteradamente se dirigen al derecho penal resocializador, no son de ningún modo una novedad y en la mayoría de los países europeos han sido ya consideradas desde hace largo tiempo.

El rechazo de las penas indeterminadas y en especial de las desproporcionalmente largas y de todo tratamiento coactivo, por supuesto que no excluye que la pena se va a estructurar en una perspectiva resocializadora en los límites del principio de culpabilidad y que le ofrecerá al autor las ayudas que necesite para su readaptación social.

En tercer término, nos referiremos a las consideraciones de carácter práctico: No se puede asumir honradamente conceptos teóricos por muy bonitos que parezcan ya que sería inútil si acaso no se pueden llevar a la práctica. La tesis es que un derecho penal de tratamiento no es financiable y fuera de eso sin objetivo y sobre todo, falso. Es cierto que en gran número de los delitos menores, no se requiere de un tratamiento del autor; pero tampoco las penas privativas de corta duración, permiten una ejecución de tratamiento; con ello, desde un comienzo queda limitado el número de los sentenciados que tendrán que ser puestos a disposición para una ayuda resocializadora y terapéutica.

Esto reduce la carga de los costos y se haría más soportable si pensamos que un delincuente rehabilitado ahorra a la sociedad, bajo ciertas circunstancias, los graves daños que de otro modo hubiere causado en su permanente reincidencia; por tanto, el argumento del costo tendría sólo validez si una ejecución de tratamiento en la práctica no tuviere sentido como sugiere el

tópico **nada de trabajo**; pero esta información es incorrecta, pues los fracasos que el cambio de opinión ha llevado adelante, se apoyan en parte en las influencias negativas de un tratamiento coactivo y en parte en el estado de los establecimientos penitenciarios.

Ahora bien, como hemos visto, únicamente un tratamiento multidisciplinario logrará la efectiva readaptación del delincuente; de ahí que el tratamiento debe estar orientado no sólo en mecanismos administrativos, sino de política criminal, tomando en cuenta las siguientes reflexiones:

La víctima de un delito en hechos no demasiado graves, está menos interesada en el castigo estatal del autor, que en la reparación. Cuando, por ejemplo, el hurtado o estafado recibe compensación y el autor en lo posible además se disculpa ante él, en muchos casos se da por satisfecho y no tiene necesidad de castigo posterior; también la indignación de la generalidad sobre el hecho producido se suaviza ampliamente a través de tales prestaciones compensatorias. A raíz de este conocimiento respecto de autores dispuestos a confesar y reparar, se ha deducido la exigencia de un procedimiento multidisciplinario que intenta una compensación víctima-autor, bajo la dirección del juez, se interpone antes de la audiencia y llegado el caso la hace superflua.

Un procedimiento multidisciplinario debería posibilitarse en los casos de tentativas o de lesión de bienes jurídicos inmateriales, en los cuales falta un daño compensable en dinero o en los casos en que a pesar de la buena voluntad del autor, carece de capacidad de pago. Para tales casos se prevé una reparación

simbólica, que puede consistir en el pago a un fondo de indemnización de víctimas o en el trabajo voluntario de fin de semana respecto de una labor de utilidad pública (por ejemplo, en un hospital, en la limpieza de las calles o al recoger basura).

La implementación auténtica y verdadera de un tratamiento multidisciplinario sería muy positivo; sobre todo al contraponer a la mera retribución una alternativa social constructiva, que pudiese servir tanto a la víctima, al autor y a la comunidad. La víctima es indemnizada y obtiene además una satisfacción, que es lo que puede esperar racionalmente; el autor obtiene grandes ventajas a través de la renuncia total o parcial a la pena y es favorecido en su readaptación social a través de la amplia eliminación de la discriminación social que va unida al castigo y a través de la conciencia de haber sido responsable y haber hecho una reparación. En la comunidad la paz jurídica se repone rápida y convincentemente en muchos casos mediante la solución del conflicto social del cual surge el hecho punible, mucho más que mediante un castigo.

4.3. Obligatoriedad del trabajo de los internos

Como lo vimos en el inciso anterior, un tratamiento forzoso incidiría directamente en la violación a la voluntad interna del recluso; sin embargo, implementar la obligatoriedad del trabajo de los internos no invade tal esfera; máxime cuando el trabajo se traduce no sólo en un requisito para obtener los beneficios penitenciarios, sino es el medio idóneo para el rescate de la dignidad humana.

Debemos rescatar al trabajo como medio reivindicador del ser humano; más aun en aquellos que han delinquido.

También si se pretende concientizar al delincuente de los hechos negativos en los que ha incurrido, un primer punto es que su manutención no recaiga en los contribuyentes sino en sí mismo.

Hemos olvidado, o mejor dicho, pretendemos trasladar al Estado responsabilidades que nos son inherentes por el solo hecho de ser humanos; uno de ellos es el sustento personal. Resulta muy cómodo para un recluso tener comida diaria (aunque a veces sea deficiente), sin tener que desplegar ningún esfuerzo para conseguirla.

Cuando el ser hombre (varón y mujer) no han sido educados en que todo lo que pretende conseguir deberá ser a través del esfuerzo personal y constante, crecen con la idea de que pueden tomar todo lo que se les antoja; de ahí, que si el recluso se concientiza que paralelo al pago de la pena impuesta va su manutención, internalizará su responsabilidad personal.

Por último, no queremos terminar esta sencilla investigación sin antes hacer notar algunos puntos importantes y que inciden directamente en el eficiente desarrollo de las prisiones mexicanas:

El primero de ellos es el hacinamiento o sobrepoblación de los centros de reclusión, fenómeno que impide que los reclusos gocen de cierta

intimidad, pues no debemos olvidar que aunque estén en internamiento, no dejan de ser personas.

Otro punto importante es la opción de que se concesionaran el manejo de las instalaciones de los centros de readaptación; es decir, únicamente lo que se refiere al mantenimiento de las mismas, pues debemos recordar que sólo a las autoridades penitenciarias les corresponde el manejo de tales lugares, por disposición legal.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La falta de sistematización y carencia de infraestructura necesaria para desempeñar trabajos útiles a la sociedad, ha provocado que el trabajo en las prisiones no arroje los resultados esperados.

SEGUNDA. La readaptación social busca poner al individuo en condiciones de no delinquir nuevamente, dándole los elementos para valorar, regular y orientar su conducta, sin privarlo de su capacidad de decisión.

TERCERA. Los elementos torales de la readaptación social en nuestro sistema penitenciario son el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación; sin embargo, en un caso particular, deberá echarse mano de elementos médicos y psicológicos.

CUARTA. Para evitar la marginación de los reos en materia laboral, es imprescindible que la capacitación que se les otorgue sea acorde al ritmo de trabajo del exterior.

QUINTA. Además del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, deberán implementarse tratamientos multidisciplinarios que contengan aspectos de política criminal, para que realmente se consiga la readaptación social del delincuente.

ANEXO 1

El consejo técnico es el organismo que rige la vida institucional de los centros de readaptación, participa en el conocimiento, orientación y resolución de los problemas directivos, jurídicos, técnicos, administrativos, de seguridad y custodia y vela por el cumplimiento del tratamiento técnico progresivo como base de la readaptación social, normados por la ciencia penitenciaria.

El artículo 18 constitucional, como piedra angular de nuestro sistema penitenciario, establece la base de tratamiento a través de la clasificación que consiste en la separación de los internos con fines individualizadores, para mejorar su entendimiento y tratamiento a través del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, para que por este medio se logre la readaptación social del interno. Es así como en la clasificación encontramos los antecedentes del nacimiento del consejo técnico interdisciplinario como institución. La clasificación e individualización permitirá la adecuada aplicación del tratamiento progresivo del interno, lográndose con esto dar cumplimiento a la política criminológica que rige en nuestro país

La Ley de ejecución de sentencias penales para el Distrito federal, norma el fundamento del consejo técnico interdisciplinario, en donde en el capítulo III, relativo al **Sistema**, el artículo 9º. a la letra señala.

Art. 9º. Se creará en cada reclusorio un consejo técnico interdisciplinario, con funciones consultivas necesarias para la

aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria y de la aplicación de la retención. ...

El consejo técnico interdisciplinario se encuentra integrado por:

El director de la institución.

Los subdirectores técnico, administrativo y jurídico.

Los jefes de las unidades departamentales de seguridad y custodia, centro de observación y clasificación y de educación cultura y recreación.

El director del centro escolar.

El director de la unidad médica.

Los jefes de las oficinas de psicología, trabajo social, organización del trabajo, talleres, pedagogía y criminología.

Un licenciado en derecho.

-Las funciones del consejo técnico interdisciplinario consisten en ser cuerpo de consulta y asesoría del director de la institución, facultades de determinación del tratamiento para los internos y órgano máximo de la institución

que vigila la correcta aplicación en el centro de las normas y políticas criminológico-penitenciarias establecidas; específicamente debe:

I. Hacer la evaluación de personalidad de cada interno y realizar conforme a ello su clasificación.

II. Determinar y supervisar el tratamiento tanto en procesados como en sentenciados y determinar los incentivos o estímulos que se concederán a los reclusos y proponer las medidas disciplinarias.

III. Cuidar que en el reclusorio se observe la política criminológica o penitenciaria y emitir opinión acerca de los asuntos que le sean planteados por el director de cada reclusorio en el orden técnico, administrativo, de custodia o de cualquier otro tipo, relacionados con el funcionamiento de la propia institución.

IV. Establecer los criterios para la realización del sistema establecido en la Ley de Normas Mínimas, en caso de los sentenciados y lo conducente en las instituciones preventivas a través de la aplicación individualizada del sistema progresivo.

V. Apoyar y asesorar al director y sugerir medidas de carácter general para la buena marcha del reclusorio.

VI. En el caso de establecimiento para la ejecución de penas, formulará los dictámenes en relación a la aplicación de las medidas de preliberación, remisión parcial de la pena y libertad preparatoria.

1. El consejo técnico será presidido, por el director de la institución y como secretario fungirá el subdirector jurídico, debiendo asistir invariablemente a las sesiones de consejo a fin de no entorpecer las determinaciones y resoluciones del mismo y en caso de ausencias, éstas deben ser justificadas.

2. En caso de ausencia del presidente y el secretario, el consejo deberá suspenderse.

3. En caso de ausencia de los titulares, lo suplirá en las sesiones el funcionario que haga sus veces en el desempeño de su cargo.

4. El consejo técnico sesionará de manera ordinaria una vez por semana en el día y la hora que se señale; y de manera extraordinaria cada vez que sea convocado por el presidente, no debiendo variarse la fecha y horario ya que se pierde la formalidad de la sesión, para deliberar válidamente, será requisito indispensable la presencia de la mayoría de consejeros. En caso de empate en la votación el presidente tendrá voto de calidad.

5. El presidente del consejo y los miembros del mismo, deben conocer y respetar el desarrollo de la mecánica y la operación del organismo para que actúen con toda solemnidad y verdadera representación.

6. La agenda de desarrollo de las sesiones del consejo, será responsabilidad del presidente del mismo, en base a un acuerdo previo con sus subdirectores técnico, jurídico, administrativo y con el jefe de seguridad, debiendo

ocuparse el presidente de la agenda y con la debida anticipación dará a conocer los puntos a tratar a los consejeros (se sugiere una semana), sin que puedan variarse los puntos a tratar, establecidos en el orden del día.

7. El secretario del consejo cumplirá con su función y llevará un libro de registro de las acciones del desarrollo de las sesiones, libro del cual se extraerá el contenido de las actas respectivas, auxiliará al consejo en sus funciones, formulará el orden del día y elaborará el acta correspondiente que contendrá el desahogo de la agenda y los dictámenes, opiniones y recomendaciones que formulen, copia de los cuales se integrará al expediente del interno o del asunto tratado.

8. En los dictámenes y recomendaciones formulados se harán constar las opiniones en contra, si las hubiere.

9. Se formulará para la sesión del consejo técnico una orden del día, sobre la cual se guiará el contenido de la misma y constará de los siguientes apartados:

1. Presentación de los integrantes y verificación del quórum.

2. Lectura del acta anterior, verificando los asistentes que el contenido de la misma corresponda verazmente a los puntos desahogados en la sesión próximo pasada, firmando los consejeros que asistieron en dicha sesión, en caso de aprobación.

3. Presentación de casos para análisis y determinación del consejo.

Casos para la obtención de beneficios preliberacionales.

Información de tratamientos o seguimiento de los mismos.

Determinación de correcciones disciplinarias de acuerdo a infracciones cometidas, así como estímulos para internos.

En lo referente a las propuestas de los casos individuales de internos que se someterán a valoración, análisis y determinación en las sesiones de consejo técnico interdisciplinario, éstas competarán a:

- A. En el caso de internos sentenciados ejecutoriados, que se encuentren en tiempo para el otorgamiento de los beneficios que marca la Ley que establece las Normas Mínimas, el subdirector jurídico será el responsable de proponer oportunamente los casos ante el consejo técnico interdisciplinario, quedando bajo su estricta responsabilidad que el caso presentado se encuentre en tiempo de la probabilidad de obtención de los mencionados beneficios.
- B. En el caso de internos sujetos a proceso, el subdirector técnico propondrá el estudio, valoración y determinación del tratamiento y/o medidas a imponer.
- C. La exposición de los casos tratados en consejo por las áreas llevará necesariamente el orden siguiente:

Area jurídica.

Servicio médico.

Area de trabajo social.

Area de psicología.

Area de pedagogía.

Centro escolar.

Area de cultura, deporte y recreación.

Area de organización del trabajo.

Area de talleres

Area de seguridad y custodia.

Area de criminología

Centro de observación y clasificación.

4. Analizar y emitir opinión sobre los asuntos de orden técnico, jurídico, administrativo y de seguridad y custodia, que en acatamiento a la política criminológico-penitenciaria dictada se presenten en la institución, asesorando y apoyando al director para la buena marcha del centro.

5. Informe de institución abierta, en caso específico de las sesiones de consejo efectuadas en los centros de ejecución de penas.

6. Asuntos generales:

En este apartado se tratarán únicamente aquellos asuntos de interés común que se efectuarán en la institución y que deben ser del conocimiento general de todo el personal; v.gr

Campañas de vacunación, higiénicas, escolares, de regularización del estado civil de las personas, reforestación, asistencia jurídica.

Medidas especiales de seguridad.

Eventos relevantes de carácter cultural, deportivo, religioso y artístico.

Teniendo carácter informativo sobre las disposiciones emitidas por instancias superiores y en aquellos casos en los que exista duda para la determinación del consejo, sobre disposiciones emitidas que deberán aplicarse en la institución, deberá posponerse la determinación para la sesión siguiente, a fin de corroborar la correcta determinación con las áreas y autoridades pertinentes.

7. Propuesta de puntos a tratar en la sesión subsecuente.

8. Cierre de la sesión.

La sesión será concluida una vez que se hayan desahogado los puntos tratados.

Los acuerdos sobre tratamiento en clasificación o preliberación, reclasificación, estímulos, medidas correctivas y toda determinación que incida en los internos, al término de cada sesión deberá ser dada a conocer, por el subdirector técnico de cada institución al interno, en privado, a fin de que este último conozca la determinación tomada.

El subdirector técnico elaborará una nota informativa de la comunicación emitida al interno, turnando una copia al expediente del mismo y el original lo remitirá al secretario del consejo, para el control y seguimiento de los casos tratados.

En las sesiones de consejo técnico se deberá observar que:

Se ejecuten las determinaciones tomadas por aquellos a quienes fueron encomendadas.

Se mantenga la disciplina, el orden y la representatividad del consejo técnico interdisciplinario.

Se dé la formalidad requerida, que los puntos tratados sean de tal nivel que garanticen la buena marcha de la institución y que los consejos sean verdaderos cuerpos consultivos y de asesoría para el director de la institución.

Las sesiones se desarrollen ágilmente, a fin de que en los consejos se traten asuntos relevantes y en breve tiempo, para no desatender los funcionarios y personal de la institución actividades prioritarias, además que se respete el orden del día y no se invadan áreas de competencia por parte de los integrantes.

Se mantenga el equilibrio en las determinaciones tomadas en las sesiones de los consejos, evitando los liderazgos de los integrantes ante situaciones o determinaciones que afecten la buena marcha de los mismos procurando que los consejos técnicos persigan y alcancen objetivos comunes y no individuales.

Los consejos deberán cumplir su función con eficacia, de manera contraria se pondrá del conocimiento del director general de reclusorios o del director de prevención y readaptación, cualquier anomalía o irresponsabilidad, para que se proceda conforme a la falta.

Los asuntos, informaciones y determinaciones tratados en sesión de consejo técnico interdisciplinario, no deberán trascender sin autorización del consejo a internos, personal o externos, existiendo responsabilidad oficial en los casos en que se detecte al o los consejeros que transgredan la disposición, en particular en aquellos casos en los cuales en base a la fuga de información se atente en contra de la seguridad, estabilidad y funcionamiento institucional.

ANEXO II

Art. 18. constitucional:

Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que e hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos Tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

- 1.- ALCANTARA ESPINOZA, Felipe. Curso de Derecho Penitenciario. U.A.E.M. México. 1987.
- 2.- ALVAREZ, L. Derecho Obrero. Reus. España. 1933.
- 3.- ANTON DE ONECA, Miguel. Derecho Penal. Parte General. Bosch. Madrid. 1940.
- 4.- BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Individual del Trabajo. Harla. México. 1985.
- 5.- CABANELLAS, Guillermo. Compendio de Derecho Laboral. Bibliográfica Omeba. Argentina. 1968.
- 6.- CABANELLAS, Guillermo. Tratado de Derecho Laboral. Tomo II. Octava Edición. Heliasta. Buenos Aires 1974.
- 7.- CARRANCA Y RIVAS, Raúl. El Drama Penal. Porrúa. México. 1982.
- 8 - CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl Tratado de Derecho Penal. Porrúa. México. 1991.
- 9.- CARNELUTTI, Francesco. El Problema de la Pena. Losada. Buenos Aires. 1956.
- 10 - CASTORENA, José de Jesús. Manual de Derecho Obrero. Sexta Edición. Fuentes Impresores. México. 1973.

- 11.- CLAVIJERO, Francisco J. Historia Antigua de México. Porrúa. México. 1945.
- 12.- CUELLO CALON, Eugenio. La Moderna Penología. Bosch. Barcelona. 1958.
- 13 - DAVALOS, José. Derecho del Trabajo I. Segunda Edición. Porrúa México. 1990.
- 14 - DE BENAVENTE, Toribio Fray. Historia de las Indias de la Nueva España. Salvador Chávez Habhoe. México. 1941.
- 15.- DE DURAN, Diego Fray. Historia de las Indias de la Nueva España e Islas de Tierra Firme Nacional. México 1951.
- 16.- DE LA CUEVA, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. T. I. Tercera Edición Porrúa. México. 1949.
- 17.- DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I Décimo Segunda Edición. Porrúa. México. 1990.
- 18.- DE GROOTE, S. La Locura a través de los Siglos. Barcelona. 1970.
- 19.- DE SAHAGUN, Bernardino Fray. Historia de las cosas de Nueva España. Porrúa. México. 1956.
- 20.- DIAZ DEL CASTILLO, Bernal. Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España. Patria. México. 1983.
- 21.- DURKEIM, M. Dos Leyes de la Evolución Penal Moderna. Revista de Estudios Penitenciarios. Núm. 190. 1970.

- 22.- FERRI, Enrico. Principios de Derecho Criminal. Civitas. Madrid. 1933.
- 23.- FOUCAULT, M. Historia de la Locura en la Epoca Clásica. Siglo XXI. México. 1967.
- 24.- GARCIA OVIEDO, Carlos. Tratado Elemental de Derecho Social. Bosch. España. 1934.
- 25.- GARCIA RAMÍREZ, Sergio. El Final de Lecumberri. Porrúa. México. 1979.
- 26.- GARCIA RAMIREZ, Sergio Manual de Prisiones. Tercera Edición. Porrúa. México. 1994.
- 27.- GARCIA VALDES, Carlos. Estudios de Derecho Penitenciario. Tecnos. Madrid. 1982.
- 28.- GARRIDO, P. Compendio de Ciencia Penitenciaria. Valencia. 1976.
- 29.- GÖPPINGER. Criminología. Labor. Madrid. 1975.
- 30.- GUTIERREZ RUIZ y Laura Angélica. Normas Técnicas sobre Administración de Prisiones. Porrúa México. 1995.
- 31 - LEINWATCHER. M. Economía Política. Tercera edición. Reus. España. s/f.
- 32.- MALO CAMACHO, Gustavo. Manual de Derecho Penitenciario Mexicano. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 1976.
- 33 - MARIEL DE IBAÑEZ, Yolanda. El Tribunal de la Inquisición en México (Siglo XVI). Tercera Edición. Porrúa. México. 1984

- 34.- MAURACH, Reinhart. Tratado de Derecho Penal I. Bosch. Barcelona 1962.
- 35.- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El Derecho Precolonial. Cuarta Edición. Porrúa. México. 1983.
- 36.- MINGUIJON, M. Historia del Derecho Español. Barcelona. 1953.
- 37.- O'GORMAN, Edmundo. La Inquisición en México. Historia de México tomo VI. Salvat Mexicana. México. 1978.
- 38.- OJEDA VELAZQUEZ, Jorge. Derecho Punitivo. Trillas. México. 1993.
- PEREZ BOTIJA, Eugenio. Salario. Régimen Legal. Tarifas Mínimas. Bosch. España.
- 39.- SANCHEZ GALINDO, Antonio. El Derecho a la Readaptación Social. Depalma. Buenos Aires. 1983.
- 40.- SEVILLA, L. Historia Penitenciaria de España. (La Galera). Segovia 1917.
- 41.- STEFANI Y LEVASSEUR, L. Derecho Penal General. París. 1972.
- 42.- TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México: 1808-1997. Vigésimo Tercera Edición. Porrúa. México. 1997.
- 43.- TOMAS Y VALIENTE, S. El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta. Bosch. Madrid. 1969.
- 44.- WECKMAN, Luis. La Herencia Medieval de México Tomo I. El Colegio de México. México. 1984.

LEGISLACIÓN

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Décima Edición. Barocio. México. 2000.
- 2.- Ley Federal del Trabajo. Depalma. México. 2000.
- 3.- Código Penal para el Distrito Federal. Séptima Edición. Sista. México. 2000.
- 4.- Ley de Ejecución de Sentencias Penales para el Distrito Federal. Sista. México. 2000.
- 5.- Reglamento de Reclusorios y de Centros de Readaptación Social. Talleres Gráficos de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social. México. 2000.

OTRAS FUENTES

- 1.- CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo III. Octava Edición. Heliasta. Buenos Aires. 1978.
- 2.- CAPITAN, Henri. Vocabulario Jurídico. Depalma. Argentina. 1986.
- 3.- Diccionario de la Lengua Española. Décimo Novena Edición. Espasa Calpe España. 1970.
- 4.- GARRONE, José Alberto. Diccionario Jurídico. Tomo III. Abeledo Perrot Buenos Aires. 1990.

5.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo II. Octava Edición. Porrúa. México. 1995.